

# LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA Y DE LOS ENTES ECLESIASTICOS CATOLICOS ANTE EL DERECHO DEL ESTADO DE CHILE

*Jorge Enrique Precht Pizarro*  
Profesor de Derecho Administrativo  
Pontificia Universidad Católica de Chile

*La personalidad jurídica civil de la Iglesia Católica en Chile:*

## *1: Bajo la Constitución de 1833.*

Dados los años transcurridos desde la separación de la Iglesia y el Estado en Chile, el tema parecía enteramente zanjado. Así, por ejemplo, don Enrique Evans va a señalar —con justa razón— en la sesión N° 130 de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, celebrada en 17 de junio de 1975 (página 9) que el precepto del artículo 10° N° 2 de la Constitución de 1925: "...es un precepto que no ha dado origen a grandes dificultades. Se podrían señalar, a manera de ejemplo, dos. Un debate que duró doce, quince o veinte años, acerca de la naturaleza jurídica "Iglesia Católica" en el texto constitucional: si la había consagrado como persona jurídica de Derecho Público o como persona jurídica de Derecho Privado, cuestión que ha sido zanjada después de mucho debate, *pero que ha sido zanjado por la jurisprudencia de manera absolutamente definitiva*. Hoy día no hay un tratadista, ni un profesor, ni un abogado que vaya a sostener ante los tribunales que la Iglesia Católica tiene una personalidad jurídica que no sea la que la jurisprudencia ha señalado, es decir, persona jurídica de Derecho Público. La otra situación, como lo ha señalado el señor Ovalle, ha dado origen a ciertos problemas de interpretación en materia tributaria, acerca del alcance de la excepción contenida en el inciso tercero. Pero, fuera de estos problemas —uno superado y el otro que no tiene gran tras-

cendencia— el precepto no ha presentado problemas".

Con todo —y para sorpresa y vergüenza nuestra— discutiéndose en estrados acerca de la personalidad jurídica de la Pontificia Universidad Católica de Chile a efectos de su incorporación al Consejo Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana, el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana "sobre reclamación de la Universidad Católica de Chile" sentencia el 23 de septiembre de 1987 a su favor y en el considerando decimoquinto expresa: "Que, en otro orden de ideas, el referido Conservador ha sostenido que la reclamante no tiene calidad de organismo privado. Esta exigencia está contemplada en el párrafo inicial del artículo 10 de la ley. También esta alegación del Conservador deberá ser rechazada, por los siguientes fundamentos: a) La Pontificia Universidad Católica de Chile encuentra su partida de nacimiento en un decreto dictado el 21 de junio de 1888 por el entonces Arzobispo de Santiago, Ilustrísimo señor don Mariano Casanova. En otras palabras, nace como una típica institución de derecho privado; es más, fue creada por un ente privado, ya que esa era la naturaleza de la Iglesia Católica".

"Si normas constitucionales o simplemente legales se han referido posteriormente a dicha Iglesia, sólo lo han hecho para los efectos de reconocerle su derecho a tener un patrimonio, no obstante de carecer de personalidad jurídica".

No temo exagerar al decir que pocas veces una sentencia ha contenido tanta cantidad de errores en tan pocas líneas.

Dejemos de lado la confusión que se hace entre personalidad jurídica de derecho privado, sector privado y sector privado como lo entiende la ley de Consejos Regionales de Desarrollo, para centrarnos en el tema del presente artículo.

Se afirma que en 1888 la naturaleza de la Iglesia Católica era de un ente privado, pero: *El artículo 4º (5º antigua) de la Constitución de 1833* señalaba: "La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra". Sabemos que el 27 de julio de 1865 se dictó una ley interpretativa del artículo 4º, en cuyo artículo primero sólo se decía: "Se declara que por el artículo 5º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión Católica, Apostólica, Romana en el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad" y en su artículo segundo: "Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones".

A su vez, *el artículo 71 (antigua 80)* señalaba: "El Presidente Electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente: "Yo N.N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mí defensa, y si no me lo demande".

Bastarían estos dos artículos para rechazar lo declarado en la sentencia.

Pero se olvida que ya entonces —y aún hoy— está vigente el artículo del Código Civil, título XXXIII, denominado precisamente *De las personas jurídicas* que dice así: "Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el Fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas cor-

poraciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

Los autores que antaño comentan estas disposiciones no aceptan la pretendida personalidad jurídica de derecho privado de la Iglesia Católica. Así, por ejemplo, uno de los argumentos que esgrime don Jorge Huneeus para propiciar la separación de la Iglesia y el Estado en 1879 es que "manteniéndose la Iglesia dentro de los límites de su misión espiritual, quedará completamente fuera de la acción del Estado. En todo aquello que correspondiera al orden temporal, la Iglesia sería una persona jurídica *sujeta a la ley* como todas las de esa clase". ("La Constitución ante el Congreso", tomo I, página 75). De ello se deduce que el estatuto jurídico de la Iglesia en 1879 no era precisamente de derecho privado, no estaba ella sujeta a la ley común, en el pensamiento de Huneeus.

Sin entrar en problemas conexos, podemos citar el comentario de don Luis Claro Solar en sus "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", tomo II, página 454: "No negaron (los redactores del Código) ni habrían podido negar la personalidad jurídica de la Iglesia Católica declarada la religión de la República de Chile, ni la personalidad jurídica de las instituciones eclesiásticas. La Iglesia Católica es también una persona de derecho internacional y el Papa es considerado como soberano y se le reconoce, como tal, personalidad jurídica".

Separada la Iglesia del Estado —o el Estado de la Iglesia— por la Constitución de 1925, surge el problema de si la nueva Constitución había o no alterado el estatuto jurídico de la personalidad de la Iglesia Católica. Es decir, si pasaba o no a ser de derecho privado desde 1925.

Tanto los defensores de una como de otra tesis están contestes en el hecho de que la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público bajo la Constitución de 1833.

Así, por ejemplo, don Santiago Lazo Preuss escribe que la Constitución Política promulgada el 18 de septiembre de 1925 alteró fundamentalmente las relaciones jurídicas hasta entonces existentes entre el Estado y la Iglesia Católica, pero reconoce como punto de partida

de su análisis que "el artículo 547 del Código Civil promulgado bajo el imperio de la Constitución Política del año 1833, la cual declaraba que la religión del Estado era la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra, tuvo que reconocerle a la Iglesia Católica el carácter de persona jurídica de Derecho Público que emanaba del rol que la Constitución le asignaba y es así como en virtud de ese precepto siempre se le reconoció a la Iglesia Católica y a sus diversos institutos, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, a la cual no se le aplicaban las reglas del título final del Libro I del Código Civil, porque se regía por leyes y reglamentos especiales" (Santiago Lazo Preuss: *Capacidad de las Iglesias y comunidades religiosas en sus bienes futuros* en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIX, noviembre y diciembre de 1942, números 9 y 10, página 1371).

Por lo tanto: es erróneo afirmar que bajo el régimen de la Constitución de 1833 la Iglesia Católica era un ente privado, como la sentencia citada lo expresa.

## 2. Bajo la Constitución de 1925.

Ahora bien, podría discutirse si bajo el régimen de la Constitución de 1925 la Iglesia Católica pasó de ser una persona jurídica de derecho público a ser una persona jurídica de derecho privado. Pero nótese que la sentencia citada dice: "Si normas constitucionales o simplemente legales se han referido posteriormente a dicha Iglesia, sólo lo han hecho para los efectos de reconocerle su derecho a tener un patrimonio, no obstante de carecer de personalidad jurídica". No he encontrado ningún otro autor que sostenga abiertamente la tesis de la sentencia. Ello quizás podría derivarse de lo siguiente: Si se sostuviera que la Iglesia Católica tiene, a partir de 1925, personalidad jurídica de derecho privado, ella debió constituirse como tal y puesto que no lo hizo, carece de personalidad jurídica ante el derecho chileno.

Podría esto derivarse de una petición formulada por don Carlos Vicuña (se-

sión de 23 de junio de 1925, Vigésima cuarta sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales). Dicho comisionado pide que se precise el alcance de la disposición que mantiene el "statu quo" respecto de los bienes actuales de la Iglesia y que somete al derecho común los bienes futuros.

El Presidente Alessandri respondió: "Un ejemplo aclararía esta cuestión. Si una comunidad religiosa extranjera viniera a establecerse en Chile y quisiera adquirir una propiedad raíz, deberá 'previamente constituir su personalidad jurídica sometiéndose a las leyes comunes'. De ello se derivaría que si no lo hace, carece de personalidad jurídica".

A ello podría agregarse que el cambio de régimen de unión o separación entre la Iglesia y el Estado, implicará que la primera ya no persigue fines públicos, o sea, de la colectividad toda. Asimismo podría argumentarse a partir de los artículos 3º y 10 de "la ley sobre efectos retroactivos de las leyes" (1861) ya que "en materia de derecho público no hay derechos adquiridos".

Recordemos que el artículo 10 Nº 2 de la Constitución de 1925 decía a la letra:

La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: Nº 2: "la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas, erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

"Las Iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, de derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros".

"Los templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones".

A su vez la disposición primera transitoria de la Constitución de 1925 expresó:

“Quedan derogadas las leyes existentes sobre las materias de los artículos 30, N° 3; 73, Nos. 8, 13 y 14, y 95 Nos. 3 y 4 de la Constitución de 1833, suprimida por la presente reforma”.

“Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica”.

Es quizás Lazo Preuss el que mejor argumenta que las Iglesias deben constituirse como personas jurídicas de derecho privado. Para él el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil se encontraría derogado tácitamente por el N° 2 de la Constitución Política del año 1925, la cual dispuso que quedan sometidas al Derecho Común en cuanto al ejercicio del dominio en sus bienes futuros. “Las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto, para el ejercicio del dominio en bienes futuros, entendiéndose por tales, todos aquellos que no estaban en posesión y goce al promulgarse la Constitución Política del año 1925, es in cuestionable que quedan sometidas al Derecho Común y para poder adquirir y también para poder ejercer dominio en dicha clase de bienes, *el Derecho Común les exige perentoriamente obtener personalidad jurídica conforme a sus preceptos*, esto es, siendo aprobados por el Presidente de la República en los términos señalados por el Reglamento de 31 de octubre de 1926; pues en caso contrario carecen de la capacidad necesaria para ejercer dicho dominio y son también totalmente incapaces para adquirirlo...” “Esta solución es la que más se conforma con los principios contemplados en la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las leyes, especialmente en sus artículos 7° y 12, los cuales desconocen a las meras expectativas la calidad de verdaderos derechos y si bien aceptan la subsistencia de todo derecho real (el dominio es el primero de ellos), adquirido bajo una ley durante el imperio de la nueva, dejan afectas tanto la “capacidad” para adquirirlos como lo relativo a su goce y cargas y en lo tocante a su extinción, a la nueva ley, la cual prevalecería sobre la antigua”. “De consiguiente, la capacidad que las iglesias,

confesiones e instituciones religiosas católicas pudieron tener con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del año 1925, no la faculta para adquirir bienes con posterioridad, pues la reforma constitucional las dejó sometidas, con respecto a los bienes, al Derecho Común para el ejercicio del dominio en los futuros y ya hemos visto que el Derecho Común les exige nuevos requisitos o formalidades legales tanto para la adquisición como para el ejercicio del derecho de dominio, los cuales consisten en obtener la personalidad jurídica, sea por medio de una ley, sea por medio de un decreto del Presidente de la República con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 31 de octubre de 1925, sobre la concesión de personalidad jurídica” (páginas 140 y 141).

De ello se seguirá que no habiendo la Iglesia Católica obtenido la personalidad jurídica ni por medio de una ley ni por medio de un decreto del Presidente de la República, carecería de ella, como dice el fallo del Tribunal Regional citado.

Pero esta construcción jurídica caería por su base si se demostrara —como lo hacen la mayoría de los autores— que la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público; que el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 no derogó el artículo 547 del Código Civil y que es aplicable a la Ley sobre Efecto Retroactivo de las leyes, pero en un sentido diferente del que pretende Lazo Preuss.

Ya está dicho que bajo el régimen de la Constitución de 1833 la Iglesia era una persona jurídica de derecho público, sujeta al artículo 547 del Código Civil.

Para que tal situación se alterase, hubiere sido necesario una derogación expresa o tácita de tal artículo.

Para que ello ocurriera debería entenderse que el artículo 10 N° 2 constitucional contiene en 1925 disposiciones no conciliables con el inciso 2° del artículo 547.

El artículo 10 N° 2 sometió a las iglesias, confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto al derecho común “para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros”.

Ahora bien, una cosa es el dominio y otra es el ejercicio del dominio. "Una cosa es la personalidad jurídica que constituye al organismo en sujeto de derecho y que se relaciona con la capacidad de goce, y otra distinta es el ejercicio del mismo derecho, que tiene atinencia con la capacidad de ejercicio" (Gonzalo Barriga Errázuriz: "La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional del año 1925" en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 39, noviembre y diciembre de 1942, números 9 y 10, página 144). (Véase sobre dominio y su ejercicio, artículo 2176 del Código Civil).

Por lo tanto, lo único que está sujeto al derecho común es el ejercicio del dominio de los bienes futuros, "pero no la naturaleza del sujeto llamado a ejercerlo, que es independiente de ello" (página 145).

Por lo demás, el propio inciso segundo del artículo 10 N° 2 reconoce a "las iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto" a las cuales, según la personalidad jurídica que tenían al momento de dictarse la Constitución, ya que se les reconocen "con respecto a los bienes, los derechos que otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor".

Esta disposición se hace ininteligible si se supone que estas iglesias, confesiones e instituciones carecen de personalidad jurídica y que ellas deban —como lo supone Lazo Preuss— obtener personalidad jurídica privada. Ello sería suponer el absurdo que el Constituyente atribuyera derechos a entes ficticios inexistentes para el derecho chileno.

Por ende no cabe duda alguna que respecto a los bienes presentes se aplican las leyes en vigor y sólo respecto al ejercicio del dominio de los bienes futuros rige el derecho común. ¿Cuál era la personalidad jurídica de esas iglesias y confesiones al momento de dictarse la Constitución de 1925?

El Código Civil les otorgaba personalidad jurídica de derecho público a todas ellas sin distinción, pero la Constitución de 1833 excluyó el ejercicio público de cualquiera otra religión que no fuera la Católica. De ello —inadecuadamente a mi juicio— la mayoría de los

autores concluyeron que sólo la Iglesia Católica gozaba de ese beneficio.

Ahora bien, respecto a *las nuevas iglesias*, confesiones y entidades religiosas de cualquier orden que aspiren a ser reconocidas, deberán obtener la personalidad jurídica de derecho privado (*Sed contra*, Barriga, página 153).

Ello explica, entonces, la observación en Actas del Presidente Alessandri Palma: "Si una comunidad religiosa "extranjera" viniera a establecerse en Chile y quisiera adquirir una propiedad raíz, deberá previamente constituir su personalidad jurídica sometiéndose a las leyes comunes" (*citada*).

Ello no se aplica a ninguna Iglesia o entidad religiosa reconocida por el ordenamiento jurídico chileno a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 1925.

Esta por lo demás es la interpretación de don José Guillermo Guerra, quien manifiesta textualmente que quedarán sometidas al derecho común "las nuevas iglesias, confesiones, etc. que se establezcan posteriormente en el país", reconociendo con ello que no afecta ni se altera la personalidad jurídica de las existentes (J. Guillermo Guerra: "Temas constitucionales". Artículos publicados en "La Nación", 1925-1928, Imprenta Universitaria, Santiago 1932).

(Véase Luis Antonio Vergara: "Algunas nociones sobre el N° 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVIII, 1ª parte, pág. 71). (También Vodanovic, Antonio: Parte General y los Sujetos de Derecho, Nascimento, 1971, pág. 321).

Así, pues, me adhiero a la interpretación de don Carlos Estévez Gazmuri en sus "Elementos de Derecho Constitucional", págs. 112 y 113, y en Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833, Imprenta Prisiones, Santiago 1942, pág. 480:

"No hay duda alguna acerca del pensamiento que inspiró a la Constitución de 1925. Se quiso consagrar en la disposición constitucional el *statu quo* existente en ese momento; se quiso evitar un trastorno violento que habría podido dar origen a una lucha religiosa y crear un

cambio dentro de una atmósfera de amplia tolerancia religiosa, una amigable convivencia entre el Estado y la Iglesia Católica”.

De la misma manera lo entiende don Pedro Lira Urquieta en su “Informe sobre la Personalidad Jurídica de la Iglesia Católica”: “¿Qué alcance tiene la frase decisiva ‘derechos que otorgan y reconocen’ con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor? ¿A qué leyes se refirió la Constitución? Indudablemente se refirió a las leyes que en esa fecha establecían la capacidad de las iglesias de poseer bienes y mantenerlos. Esas leyes no son otras que las contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; y entre ellas las aplicables a las iglesias es el artículo 547, que establecía y establece la capacidad de goce y ejercicio de la Iglesia y de sus organismos para poseer bienes y mantenerlos...”.

De idéntica manera se pronuncian don Julio Chaná Cariola en su memoria de prueba: “Situación jurídica de la Iglesia”, Santiago, 1931, y don Carlos Balmaceda Lazcano sobre “El Estatuto de las Personas Jurídicas”, Imprenta El Imparcial, Santiago, 1943, pág. 488.

Los propios interesados —que negociaron esta solución— así lo entendieron.

Por ejemplo, en la Pastoral de 20 de septiembre de 1925: “Pastoral Colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado”, *Revista Católica*, año 25, 3 de octubre de 1925, número 578, páginas 488 a 491, se lee: “Pasando a lo temporal, la nueva Constitución *no innova en el reconocimiento ni en la organización de la personalidad jurídica de que gozaba la Iglesia Católica* bajo el imperio de la Constitución de 1833 y de las leyes existentes en el momento de su reforma...” (“las leyes actualmente en vigor) han quedado, por decirlo así, incorporadas en la Constitución del Estado, estableciéndose un statu quo que no podrá ser alterado sin reforma de la Carta Fundamental” (pág. 490).

Y el Episcopado chileno en esta Pastoral, suscrita en primer lugar por el Arzobispo de Santiago, Mons. Crescente Errázuriz, formula esta afirmación que ha sido profética: “El Estado se separa en Chile de la Iglesia; pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá

pronta a servirlo; a atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen, durante las grandes perturbaciones sociales, acordarse de Ella y pedirle auxilio” (pág. 491).

Mons. José Horacio Campillo, en su “Opúsculo sobre la condición jurídica y civil de la Iglesia Católica”, se formula la pregunta: ¿Qué es el ejercicio del dominio?, y responde: “El conjunto de derechos y obligaciones que tiene el dueño de una cosa, para gozar y disponer de ella arbitrariamente. No hay que confundir, pues, el ejercicio del dominio con los requisitos necesarios para la adquisición de él, cosas completamente diversas. Unos son los requisitos para adquirirlo y otras son las cualidades para gozarlo libremente. El ejercicio del dominio presupone de antemano *un dueño que va a ejercitar su derecho*”.

Ahora bien, si no se admitiera esta interpretación, no se comprende la disposición transitoria de la Constitución de 1925. En ella se otorga al señor Arzobispo de Santiago una cantidad para que se invierta en el país en *las necesidades del culto de la Iglesia Católica*. Veremos más adelante la disposición respecto a los concordatos.

Por último —como lo dice bien Barriga Errázuriz—, la interpretación contraria llevaría a sostener una doble personalidad: una para el ejercicio del derecho de dominio de los bienes futuros, y otra para los demás actos y contratos: “El mismo ser debería revestirse con la personalidad jurídica de derecho público para unos actos y con la personalidad jurídica de derecho privado para otros” (pág. 145). (En idéntico sentido, Luis Claro Solar, *citado*, tomo V, N° 2.760).

Queda en pie, sin embargo, la argumentación basada en la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Lazo Preuss argumenta que los artículos 7° y 12 desconocen a las meras expectativas la calidad de verdaderos derechos, y dejan afectas tanto la “capacidad” para adquirirlos como lo relativo a su goce y cargos, y en lo tocante a su extinción, *a la nueva ley*, la cual prevalecerá sobre la antigua (en la misma forma, Benjamín Montero: “Situación jurídica

de las confesiones religiosas", Santiago, 1940).

Se sostiene que la personalidad jurídica de Derecho Público de la Iglesia Católica se fundamenta en los artículos 1º y 3º de la Ley Efecto Retroactivo, por lo que las iglesias y comunidades católicas continúan siendo personas de derecho público, ya que la existencia de la personalidad jurídica y su carácter de derecho público constituirían derecho adquirido. A lo cual se argumenta que "se olvida que en materia de derecho público no hay derechos adquiridos" (Vodanovic, *obra citada*, pág. 322).

Pero esta objeción de Vodanovic es más aparente que real. En efecto, la personalidad jurídica es asimilada por el artículo 10 de la ley de 7 de octubre de 1861 al estado civil. Ambas son "situaciones jurídicas protegidas", y es por eso que así como el estado civil de casado adquirido ante el Derecho Canónico antes de 1885 persiste después de la ley de matrimonio civil, por aplicación del artículo 3º de la Ley sobre Efectos Retroactivos de la ley, de la misma manera la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica adquirida en virtud del ordenamiento canónico, reconocida en la Constitución de 1833, persistirá en la Constitución de 1925. El propio Vodanovic reconoce esto, al decir: "La mayor parte de los autores, partidarios de la teoría clásica, no pueden explicar satisfactoriamente el respeto de la nueva ley por el estado civil adquirido, ya que considera como carácter esencial del derecho adquirido su incorporación a un patrimonio, y el estado civil no es un patrimonio" (*ob. cit.*, vol I, pág. 261).

Quien estudia detenidamente el punto es don Arturo Alessandri Rodríguez en un informe en derecho emitido el 17 de junio de 1938: "En mi concepto, este es un problema de retroactividad de la ley, pues se reduce a determinar cuál es el efecto que en esa personalidad jurídica ha producido el cambio de legislación... Es menester distinguir la existencia de la persona jurídica, esto es, la personalidad misma, su calidad de sujeto de derecho, que se revela por hechos de carácter permanente y que tiene una consistencia propia independientemente de las con-

secuencias que de ella emanan, y las aptitudes, facultades o derechos que de dicha personalidad se desprende... La existencia, esto es, el hecho de ser persona jurídica, constituye un derecho adquirido. De ahí que subsista y se mantenga incólume, aunque la ley con arreglo a la cual se constituyó pierda después su fuerza. Por consiguiente, la persona jurídica legalmente constituida al amparo de una ley vigente en esa época subsiste en toda su integridad y continúa existiendo como tal, aunque más tarde esa ley sea derogada... Intimamente relacionada con la personalidad jurídica está su carácter o calidad, es decir, su calificación de persona de derecho público o de derecho privado... De lo dicho se desprende: 1º, que la calidad de derecho público o privado de una persona jurídica subsistirá mientras ésta exista; y 2º, que esa calidad la conservará aunque más tarde pierda su fuerza de ley con arreglo a la cual se constituyó, a menos que la ley posterior se la modifique o altere expresamente". Pero si el legislador guarda silencio al respecto y se limita solamente a alterar la capacidad o las facultades de la persona jurídica, su capacidad de persona de derecho público o privado no se modifica y continúa subsistente, a virtud del artículo 10 de la citada Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes... "La Constitución de 1925, lejos de pretender destruir la personalidad jurídica de que gozaban las iglesias e instituciones religiosas y la calidad que tenían según las leyes en vigor a esa fecha, la mantuvo en toda su integridad, puesto que declaró expresamente que tendrán, con respecto a sus bienes, los derechos que otorgaban y reconocían esas leyes. Respecto de la existente, no se quiso hacer ninguna innovación ni modificación. Si este fue el propósito de los constituyentes del año 1925, no es posible negar a esas instituciones el carácter de personas jurídicas de derecho público, ya que los derechos que les otorgaban y reconocían esas leyes, derechos que en forma expresa se mantenían, eran precisamente los que les correspondían como tales personas jurídicas de derecho público".

Que esta es la recta —y casi unánime— interpretación del artículo Nº 2 de

la Constitución de 1925 lo prueba, asimismo, la jurisprudencia.

Así, la sentencia de 14 de marzo de 1942 (Pedro Silva Fernández), la que además de algunos de los argumentos ya esgrimidos dice en su considerando 73: "73. Que si se estudia la cuestión relativa a la personalidad de la Iglesia Católica, con prescindencia de lo expuesto, y a la ley únicamente del texto del N° 2 del artículo 10 de la Carta Fundamental, corresponde llegar a la conclusión de que en dicho precepto se reconoce implícitamente la personalidad de la Iglesia Católica"; "74. El inciso 1° de la disposición citada autoriza a las confesiones religiosas para 'erigir' y 'conservar' templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas". "Esta autorización comporta la facultad de adquirir los terrenos y los materiales necesarios para la construcción de los templos y sus dependencias y la aptitud para celebrar los contratos relativos a la confección de las obras. Como las confesiones religiosas son entidades que actúan por medio de representantes, las facultades señaladas presuponen la capacidad de aquellas entidades para ser representadas judicial y extrajudicialmente. Por tanto, con relación a los bienes culturales, las confesiones religiosas gozan de personalidad de derecho público desde que el inciso 1° del artículo 10 N° 2 de la Constitución les confiere capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser representadas judicial y extrajudicialmente".

Igualmente puede citarse la sentencia de la Corte Suprema de 3 de enero de 1945: "La modificación contenida en el N° 2 del artículo 10 de la actual Constitución Política se refiere a la capacidad de ejercicio, *no al sujeto de derecho* ni a la capacidad de goce, y conforme a ésta una congregación religiosa puede heredar. La indicada modificación constitucional no ha derogado el artículo 547 del Código Civil, ni expresa ni tácitamente".

Sobre la jurisprudencia administrativa, baste citar por el momento el dictamen de la Contraloría General de la República N° 22.014, del 28 de abril de 1957.

Agréguese un folleto de don Clemente

Pérez Valdés sobre "Personalidad jurídica de la Hermandad de Dolores y de la Iglesia en general", de fecha 24 de septiembre de 1942, en donde también se cita jurisprudencia.

Pueden agregarse las siguientes sentencias: sentencia de la Corte Suprema del 16 de octubre de 1908 (en *Revista de Derecho*, tomo 7°, sección primera, pág. 57); sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 30 de diciembre de 1931 (en *Revista de Derecho*, tomo 51, sección segunda, pág. 28); sentencia de la Corte Suprema del 3 de enero de 1945 (en *Revista de Derecho*, tomo 42, sección primera, pág. 499); sentencia de la Corte Suprema del 7 de noviembre de 1931 (*Gaceta de los Tribunales*, 2° semestre, N° 44, pág. 234); (*Revista de Derecho*, tomo 29, sección primera, pág. 119); sentencia de la Corte Suprema de 25 de agosto de 1965 (*Revista de Derecho*, tomo 62, sección primera, pág. 291).

Dejo, en todo caso, planteado el problema de qué debe entenderse por iglesias, comunidades religiosas o instituciones, y qué por confesiones.

Bajo el régimen de la Constitución de 1925, los autores entendieron (Vodanovic, *citado*, pág. 315): "Por *iglesias* se entienden las distintas subdivisiones de la Iglesia Católica universal, a las que el Derecho Canónico reconoce personalidad: iglesias catedrales, parroquiales, etc. . . . *Corporaciones religiosas* son los entes que en Derecho Canónico se denominan religiones. Religión es 'la asociación aprobada por autoridad eclesiástica legítima y cuyos miembros pronuncian, según las reglas propias de cada asociación, votos públicos perpetuos o temporales, renovables, tendientes a la perfección evangélica'. "Las religiones se dividen en órdenes y congregaciones: las primeras son las religiones de votos solemnes; las segundas son las de votos simples, perpetuos o temporales".

"La denominación *comunidades religiosas*, empleada en el inciso 2° del artículo 547, tiene idéntico significado que *corporaciones religiosas*".

De todo lo expuesto puede verse que existe prácticamente un consenso en torno a considerar que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de Dere-

cho Público bajo la Constitución de 1925.

Se ha logrado en Chile lo que para España pide Antonio M. Rouco Varela: "Para afrontar jurídicamente el futuro de la libertad de la Iglesia... sería muy conveniente poder resolver ya desde ahora... la cuestión acerca del carácter o cualidad del estatuto jurídico de la Iglesia Católica ante el Estado español. ¿Se trata de un estatuto público o privado? Obviamente es este un problema que no va a ser resuelto por vía de norma. Son la doctrina y ciencia jurídicas, será la jurisprudencia, las que han de abordarlo y resolverlo. Se puede y se debe hacer; es tarea propia y urgente de los canonistas, sobre todo. Aunque no sería difícil ofrecer ya un esquema rápido de contestación favorable a la tesis de 'la publicidad' de la Iglesia en el actual ordenamiento jurídico español, podría ser bueno y más fecundo estudiarlo y elaborarlo paciente y críticamente en el marco de un esquema común de los especialistas en la materia" (Antonio M. Rouco Varela: "La libertad de la Iglesia ante el Estado español", en *Ius Canonicum* N° 37, enero-junio 1979).

### 3. Bajo la Constitución de 1980

¿Qué sucede bajo la Constitución de 1980?

Si era falso que la Iglesia Católica carecía de personalidad jurídica bajo las Constituciones anteriores, se ve claramente que los Comisionados, por unanimidad, estuvieron contestes en el hecho de que la Iglesia Católica tenía personalidad jurídica de derecho público al redactar la nueva Constitución.

Sabemos, por lo demás, que el texto del artículo 19 N° 6 está calcado del artículo 10 N° 2 de la Constitución anterior. Esta falta de elaboración fue justificada por razones de prudencia política. Así, sobre el tema que nos ocupa, don Jorge Ovalle propuso consagrar expresamente la idea de la personalidad jurídica de todas las iglesias en el precepto constitucional, a lo cual se opone don Enrique Evans: "Al respecto, expresa que se manifestó y sigue manifestándose contrario a esa idea, pues no visualiza cuál sería la ventaja de esa tesis, de esa introducción, de esa incorporación,

mejor dicho, de esa ampliación del precepto en los términos sugeridos. Cree que tendría más desventajas que ventajas. Si en este momento, conforme al ordenamiento jurídico chileno... las iglesias no católicas se han acogido a la tramitación correspondiente a una corporación de derecho privado para el reconocimiento de su personalidad jurídica, si no ha provocado ningún tipo de problemas este procedimiento; si la situación de la Iglesia Católica es persona jurídica de derecho público, está resuelta por la doctrina y la jurisprudencia desde hace muchos años, y tampoco hay problemas en ese campo, no divisa la ventaja de abrir las puertas a un debate que podría ser interminable..." (Sesión 131, celebrada el 19 de junio de 1975, página 13).

Pero la mayoría de la Comisión opinó finalmente que "todas las iglesias" —y no sólo la Católica— son personas jurídicas de derecho público" (Ortúzar, Evans, Diez, Ovalle). En contra opinaron Silva Bascuñán y Guzmán, que entendieron que sólo la Iglesia Católica tenía esa calidad.

Transcribo la opinión de don Enrique Evans, que es la que comparto: "No se opone a dejar constancia de que todas las iglesias, de cualquier denominación y confesión, sean personas jurídicas de derecho público, porque es lo que cree, lo que sostiene y lo que fluye, a su juicio, de la no discriminación efectuada por la Constitución de 1925, y no se opone tampoco a dejar constancia de que las confesiones religiosas —salvo la Iglesia Católica, que está expresamente mencionada en el texto constitucional de 1925—, para ejercer esa personalidad jurídica de derecho público, deberán someterse a la tramitación que la ley imponga, y en este caso, a su juicio, la ley no puede, por ahora, sino remitirse al artículo 547 del Título XXXIII del Código Civil..." (*ibidem*, pág. 36).

Don Sergio Diez mantiene la tradición de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en torno al tema, cuando expresa (Actas, sesión N° 132, celebrada en 23 de junio de 1975, págs. 9 y 10) tres ideas capitales:

— "El Sr. Diez señala, concordando con el señor presidente, que la persona-

lidad de la Iglesia Católica es una y que se rige por sus propios estatutos jurídicos, por el propio Derecho Canónico. Lo que el Estado chileno le está reconociendo, agrega, es su existencia; y al reconocerle su existencia como persona jurídica de derecho público está de hecho reconociendo toda su legislación universal".

— "Al Vaticano se le podría considerar como el antecedente de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica; pero, en definitiva, se trata de una misma personalidad jurídica".

— "El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica significa también, a su juicio, reconocer la existencia y la validez de las reglamentaciones que le son propias, es decir, del Derecho Canónico".

Conuerdo asimismo con la expresión de Evans (*ibidem*, pág. 7): "Cree, resumiendo, que toda persona jurídica de derecho público internacional, que ha sido reconocida como tal por el ordenamiento jurídico chileno, tiene esa calidad no sólo en el plano del derecho internacional a que Chile puede adherir sino, también, en el plano del derecho interno. Por eso, estima que la referencia que hizo la Mesa a los concordatos, al artículo 72, N° 16, es valedera, porque esa disposición reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público internacional y también, consecuentemente, como persona jurídica en el derecho público interno".

En efecto, el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana no podía ignorar que en las Actas citadas la Mesa presidida por don Enrique Ortúzar propuso —y se aprobó casi a la unanimidad— el siguiente acuerdo, que forma parte esencial de la historia fidedigna y que explicita el sentido y alcance del artículo 19 N° 6 de la Constitución chilena de 1980: "La Comisión resuelve aprobar este precepto sin modificaciones, en atención a que él es el producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede". "Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía, en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las *igleestas y confesiones religiosas*

*tienen personalidad jurídica de derecho público*, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la propia disposición del actual artículo 10 N° 2, en cuanto asegura la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y que permita a las 'respectivas' confesiones religiosas erigir y conservar sus templos y dependencias, a los que declara exentos de contribuciones".

"De acuerdo con el espíritu e intención del precepto al cual presta su aprobación la Comisión, para que las iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de derecho público, sólo basta que se les reconozca su carácter de tales iglesias o confesiones por la autoridad. Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio Constituyente de 1925 tanto en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica como en el artículo 72 N° 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos" (pág. 3).

De una discusión entre los comisionados muy poco aclaratoria sobre la personalidad jurídica de la Santa Sede, se concluyó en la aprobación de este acuerdo, con la abstención de los señores Silva Bascuñán y Guzmán Errázuriz y una salvedad del señor Ovalle.

"El señor Ortúzar (presidente) declara que la Comisión, con la abstención de los señores Silva Bascuñán y Guzmán Errázuriz, aprueba el proyecto de acuerdo en los términos que le ha dado la Mesa, dejando expresa constancia de la salvedad señalada por el señor Jorge Ovalle, en el sentido de que él concurre al acuerdo, pero con declaración que no estima ajustada a derecho la última parte del mismo en cuanto se refiere a la facultad del Presidente de la República para celebrar concordatos, por las razones que él mismo ha señalado...".

Se substituyó la palabra "tanto" por la palabra "especialmente".

Ello se debió a una observación del señor Evans: "A su juicio, es del contexto general de la Constitución de 1925, de las Actas y acuerdos entre la Iglesia Católica y el Estado, que fluye la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica. Entonces, al mencionar estos hechos, el señor Evans es partidario de hacerlo por vía de ejemplo y por eso propone substituir la expresión 'tanto' —que da la sensación de que son las únicas disposiciones— por 'especialmente'" (sesión 132, pág. 6).

Las actas de la sesión 132 (págs. 11 y 12) contienen una lúcida observación de Jaime Guzmán: "El señor Guzmán deja constancia de su abstención sobre la declaración que ha aprobado la mayoría, no porque diverja del contenido de fondo que tiene, sino porque se quería llegar a una conclusión diferente a la imperante en este momento, hubiese preferido en este caso entrar de lleno a la revisión del precepto, ya que en su concepto y desde el punto de vista técnico, le parece tremendamente imperfecta su redacción".

"Si se quería alterar el sentido que hasta ahora ha tenido el precepto, habría sido preferible redactarlo de nuevo. De manera que en ese sentido —no está en contra del contenido de lo declarado allí—, cree que el mejor camino para lograr lo mismo habría sido entrar a la reforma del precepto, abocarse de lleno al problema y no haberlo soslayado, como se ha intentado hacer por razones que, a su juicio, después de aprobado ese voto, han perdido una parte importante de eficacia" (pág. 12).

#### En conclusión:

No cabe duda alguna de que bajo el régimen de tres Constituciones (1833, 1925 y 1980) la Iglesia Católica ha sido y es una persona jurídica de derecho público para el ordenamiento jurídico chileno. Es, entonces, un grave error decir, como lo ha hecho el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana: "...fue creada (la Universidad Católica) por un ente privado, ya que esa era la naturaleza de la Iglesia Cató-

lica. Si normas constitucionales o simplemente legales se han referido posteriormente a dicha Iglesia, sólo lo han hecho para los efectos de reconocerle su derecho a tener un patrimonio, no obstante de carecer de personalidad jurídica".

Así, entonces, una eclesiología nueva y un nuevo Derecho Canónico han surgido como consecuencia del Concilio Vaticano II y esta nueva realidad debe ser tenida en consideración.

En efecto, ningún hombre de derecho puede hoy ignorar lo dicho por Juan Pablo II en su Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*: "En cierto sentido, este nuevo Código podría entenderse como un gran esfuerzo para traducir en lenguaje canónico esta doctrina misma, es decir, la eclesiología conciliar".

Tan sólo don Alejandro Silva Bascuñán va a recordar (Actas sesión 131, pág. 13) el documento "Dignitatis Humanae Personae", pero el tema que nos ocupa implica también el Decreto *Apostolicam Auctoritatem*; el Decreto *Ad Gentes*; el Decreto *Christus Dominus*; la Constitución *Dei Verbum*; la Declaración *Gravissimum Educationis*; la Constitución *Gaudium et Spes*; el Decreto *Inter Mirifica*; la Constitución *Lumen Gentium*; la Declaración *Nostra Aetate*; la Encíclica de Paulo VI *Ecclesiam Suam*, entre otros documentos.

¿Cuáles son las novedades que trae esta eclesiología?

El maestro Pedro Lombardía escribió al respecto un hermoso artículo: "Le droit public ecclésiastique selon Vatican II", en *Apollinaris* (1967), págs. 59 a 112.

El Derecho Público Eclesiástico ha sistematizado hasta la fecha dos campos: la constitución de la Iglesia, y las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Esta disciplina se ha configurado en una dimensión apologética: contra el luteranismo (que afecta la estructura orgánica de la Iglesia) y contra el liberalismo (que pretende relegar el problema religioso a los límites de la conciencia individual).

Así, dirá Lombardía: "El Derecho Público Eclesiástico interno tratará de demostrar que la Iglesia es una sociedad jerárquica, jurídica (en el sentido que

los lazos que le dan cohesión tienen un carácter obligatorio) y soberano; el Derecho Público Eclesiástico externo se aplicará a colocar en relieve que el Estado está limitado por la autoridad de Dios y que sus relaciones con la sociedad espiritual deben ser matizadas por la soberanía de la Iglesia" (pág. 64).

Es lo que en nuestro medio hará don Alejandro Silva Bascuñán: "En cambio, cree que la situación es diferente en el caso de las demás iglesias. ¿Por qué? Porque precisamente, incluso en su inspiración doctrinaria, no le dan al aspecto institucional la importancia y el grado de fuerza organizativa que tiene la Iglesia Católica. Hay algunas confesiones en las cuales el aspecto asociativo y organizativo es tan débil, que esa debilidad brota de sus propios sistemas" (*Actas*, sesión 131, pág. 15).

Lombardía subraya cómo la idea de soberanía de Bodino en el Estado moderno influye en la idea de una Iglesia entendida como soberana y autosuficiente; una Iglesia ante todo concebida como un Estado más que como una sociedad (la Iglesia como "una sociedad jurídicamente perfecta").

La eclesiología del Vaticano II reemplaza el contexto de la eclesiología de los siglos XVIII y XIX: "La luz del Concilio impone entonces una rectificación de la concepción exclusivamente jerárquica del Derecho Público Eclesiástico, a través de una concepción unitaria e igualitaria de todos los fieles en la libertad y dignidad de los hijos de Dios" (*ibidem*, pág. 77).

Por lo tanto, no puede confundirse el Pueblo de Dios con la sociedad humana, y debe examinarse no sólo el dualismo clásico de poder entre Iglesia y Estado sino a la par el dualismo de sociedades: Iglesia y comunidad humana. Al mismo tiempo, es necesario ensayar la conciliación entre la autonomía de lo temporal con la tarea eclesial de evangelización, incluida la misión de contribuir a la edificación de la ciudad terrena.

Ahora bien, la construcción de la ciudad terrena es tarea preponderante de los laicos. La doctrina del Concilio sobre la misión de los laicos exige necesariamente el reconocimiento de su libertad de acción.

Como contrapartida, el Concilio reconoce la incompetencia de la jerarquía de la Iglesia para intervenir, en el ejercicio de su poder, en cuestiones estrictamente temporales.

Como lo dice Pedro Lombardía: "El Concilio insiste una vez más sobre la doctrina tradicional de la Iglesia por lo que se refiere al asentimiento respetuoso y pleno de atención que los laicos deben prestar a las enseñanzas de la jerarquía. Con todo, frente a la acción temporal, la tarea de los pastores se concretiza en estos puntos: proporcionar a los fieles la ayuda espiritual oportuna para que la vida espiritual crezca en ellos, sin la cual toda tarea eclesial pierde su sentido; ejercer su Magisterio sobre los principios cristianos que deben inspirar la edificación de la ciudad terrestre; procurar los medios de formación oportunos para que aquéllos conozcan la doctrina del Magisterio de la Iglesia; emitir "un juicio moral, incluso sobre las cosas que corresponden al orden político, cuando los derechos de la persona humana o la salud de las almas así lo exijan" (Constitución *Gaudium et Spes*, N° 76) (Lombardía, artículo citado, pág. 91).

Sin dejar de lado que las relaciones entre la Iglesia y el Estado siguen interesando al Derecho Público Eclesiástico, Lombardía concluye que "la temática del Derecho Público Eclesiástico no debe limitarse solamente a la consideración de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (bajo el aspecto institucional), sino que ella debe abrazar también la reflexión sobre la dignidad de la persona humana. Desde el punto de vista del Derecho de la Iglesia, la tesis fundamental será entonces la misión de los laicos, a los cuales recae la tarea de tratar y ordenar, según Dios, las cuestiones temporales, con el fin de instaurar un derecho secular inspirado por la ley divina. En la esfera del Derecho del Estado, será necesario orientar la cuestión hacia la protección de la libertad religiosa de los ciudadanos" (*ibidem*, págs. 100-101).

Fijado lo anterior, la regulación constitucional y legal del tema debe establecer:

a) *La libertad de la Iglesia Católica*: "La libertad de la Iglesia es el principio

fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil" (Declaración sobre Libertad Religiosa, *Humanae Vitae Dignitatis* N° 13). Esta libertad lógicamente se refiere a la libertad externa de la Iglesia —como la denominan los canonistas: "es la que se encuentra necesariamente condicionada por la existencia y función natural del Estado. Esta libertad se da cuando la Iglesia no se ve impedida y obstaculizada por ningún poder e instancia intramundanos en el cumplimiento de su misión de ser testigo del Evangelio, proclamándolo a todas las gentes; de tal manera que puede constituirse para ello en el espacio y en el tiempo como 'sacramento radical' y 'signo elevado entre las naciones' que vive su vida no sólo en el plano de la experiencia formalmente religiosa sino también de la construcción moral y ética de la existencia en el mundo" (Antonio M. Rouco Varela: "La libertad de la Iglesia ante el Estado español", en *Ius Canonicum* XIX, N° 37, enero-junio 1979).

b) *El principio de la mutua colaboración*: Principio de la mutua colaboración (*Humanae Dignitatis* N° 1; *Gaudium et Spes* N° 96) entre el Estado y la Iglesia, en la esfera que le es propia a cada uno. El mismo principio vale para la sociedad entera —sociedad o comunidad humana diferente del Estado—. Por ello, es capital lo que dice Rouco Varela: "Decir que la Iglesia debe ser libre en relación con el Estado, que no puede ser dependiente de él en el campo de la realización de su propia misión, equivale a postular implícitamente que debe ser libre, que no puede tampoco depender de ningún otro poder humano: grupos sociales, organizaciones políticas, sindicales, culturales, la nación, el pueblo, la raza" (*ibidem*, pág. 69).

c) *La Iglesia Católica es un prius Constitucional*: La Iglesia Católica es anterior al Estado como unidad política en Occidente y es consecuencialmente anterior al Estado de Chile. Lo que ha hecho el Estado de Chile bajo 3 Constituciones es reconocer esa realidad jurídica que lo antecede y que en cierto sentido ha plasmado la comunidad na-

cional chilena y el propio Estado. Asimismo, ha reconocido a la Santa Sede como persona jurídica en el plano de las relaciones internacionales, explícitamente en 1833, más explícitamente en 1925 y veladamente en 1980.

d) *La Iglesia Católica debe ser reconocida tal como es*: Siendo la Iglesia Católica una personalidad muy compleja, debe ser reconocida en toda su exuberancia organizativa, y no basta sólo el reconocimiento de su pública actividad sino que debe entenderse explícitamente reconocida su *libertad organizativa* para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, especialmente culto, jurisdicción y magisterio.

La Iglesia Católica no se incorpora al ordenamiento jurídico chileno mutando su naturaleza —no es una persona jurídica pública como una entre varias— sino tal como es en sí misma, es decir, tal como se halla en el Derecho Canónico. "Esto es, tal como es". Así lo entendía don Roberto Peragallo Silva en su obra *Iglesia y Estado*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1923, donde se lee: "Cumple sí puntualizar lo que es la independencia de la Iglesia Católica". Contiene esta idea el reconocimiento de todo un conjunto de derechos:

- 1º El de ser reconocida como *sociedad pública*, con su fin y su organización propia, facultad que le compete por derecho natural y positivo divino, en su carácter de asociación universal, completa y soberana dentro de su esfera.
- 2º En consecuencia de ello, tiene la Iglesia derecho para extender su organización en todos los pueblos, estableciendo su autoridad y su jerarquía en conformidad a sus leyes.
- 3º El derecho para ejercitar su triple potestad de orden, magisterio y jurisdicción. . .
- 4º El derecho a fundar y regir los institutos de su seno, que forman parte del organismo y necesarios a la consecución de sus fines espirituales.
- 5º El derecho de propiedad, indispensable y lícito medio para el mismo fin (págs. 40 a 42).

Pero, como bien lo dice Carmelo de Diego-Loria: "El conocimiento de las verdaderas dimensiones con que la libertad de la Iglesia es acogida por el ordenamiento jurídico nos lo proporciona, en definitiva, el alcance con que sean reconocidas al mismo tiempo las diversas personas jurídicas eclesiásticas" ("Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho Español vigente" en *Ius Canonicum* N° 23 (1938) pp. 237-317, pág. 292).

Este aspecto lo tocamos en el segundo y tercer acápites de este trabajo.

Esto implícitamente, en el caso chileno, implica una referencia al Derecho Canónico por la técnica de la remisión o reenvío o una referencia a la Iglesia toda, por la técnica del presupuesto.

La Iglesia Católica —y las instituciones nacidas en su seno— se incorporan al Derecho interno chileno sin mutación de su naturaleza, sino tal como se encuentran en el propio Derecho Canónico. O tomamos el criterio de la remisión al Derecho Canónico o estamos frente a un ejemplo de recepción de instituciones por vía del presupuesto, pero en todo caso, *ope legis*, la Iglesia es reconocida tal como es.

Un ejemplo de esta remisión expresa, o reenvío expreso, lo encontraremos en el Decreto Ley N° 112 sobre materias universitarias, remisión que no exceptúa la técnica del presupuesto: "La Santa Sede, la Conferencia Episcopal Chilena, los respectivos ordinarios eclesiásticos y Grandes Cancilleres de la Universidad Católica de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso, tendrán todas las facultades que la legislación canónica, el estatuto básico de las universidades católicas chilenas y los estatutos y reglamentos de cada universidad les otorgan".

Y si se trata de sentencias judiciales, recordemos la de la Corte Suprema del 7 de noviembre de 1931: "En la actualidad, la Iglesia Católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia, al producirse la Independencia de la nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una persona jurídica de derecho público que conforme al artículo 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales, que es-

tán contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico. (Similares conceptos en la sentencia de la Corte Suprema del 25 de agosto de 1965, *Revista de Derecho*, tomo 62, sección primera, página 291).

El artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980 reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

Ello implica necesariamente el reconocimiento de las iglesias particulares. En efecto, cuando el artículo 547 del Código Civil habla de las iglesias no se refiere a otras iglesias distintas de la Iglesia Católica, sino a las iglesias particulares —como muy bien lo entendió el profesor Estévez.

Porque, si la Iglesia Católica Universal goza de la naturaleza jurídica de persona de derecho público ante el Derecho chileno, también lo son las Iglesias particulares para las actividades que le son propias.

El decreto del Concilio Vaticano II *Christus Dominus* sobre la función de los obispos, nos dice que las iglesias particulares (ejemplo, Iglesia de Santiago, Iglesia de Talca, etc.), están "formadas a imagen de la Iglesia Universal, en las cuales y a base de las cuales se constituye la Iglesia Católica, una y única. Por eso, cada Obispo representa a su Iglesia".

Tan sólo un desconocimiento del derecho civil y del derecho canónico, pueden haber llevado a preguntarse a miembros de la Comisión Ortúzar acerca del concepto de "iglesias" en el artículo citado del Código Civil. El señor Evans sostiene que el artículo 547 del Código Civil expresamente denomina persona jurídica de derecho público a las iglesias y no a la Iglesia Católica solamente y que ello es perfectamente posible porque tales iglesias no estaban prohibidas, sino sólo impedido su culto público. Don Enrique Ortúzar apoya tal aserto.

Es Jaime Guzmán el que en Actas mantiene la recta doctrina: "El señor Guzmán pregunta al señor Evans si ese artículo data de la época de don Andrés Bello, a lo cual el señor Evans contesta

que sí. El señor Guzmán agrega que no le parece que don Andrés Bello haya podido tener en vista esa interpretación, porque en su época la religión católica era la oficial, excluyéndose el culto público de cualquier otra. Por tanto, el término "iglesia" no ha de haber sido entendido como "confesiones religiosas" (Sesión 130, celebrada en 17 de junio de 1975, páginas 19 y 20).

Por eso suscribo lo dicho por Carmelo de Diego-Loria: "Las iglesias particulares son, pues, personas morales eclesiásticas que se aceptan, en nuestro ordenamiento jurídico, con su propia personalidad canónica y se les garantiza que puedan cumplir todas las actividades que les corresponden en cuanto constituyen, cada una de ellas, expresión de la misma Iglesia Universal. Las prerrogativas públicas que se le reconocen a la Iglesia Católica se han de estimar poseídas o participadas por cada Iglesia particular en la medida que les corresponda" (*artículo citado*, página 295). En efecto, el artículo 547 habla sólo de "iglesias", en tanto el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 habla de "iglesias... de cualquier culto", lo cual significa un cambio sustancial.

#### B. Entes integrantes de la organización oficial eclesiástica

Evidentemente el artículo 19 N° 6 —y con el acuerdo mencionado de los Comisionados se extiende a todas las iglesias, entendidas como otras confesiones religiosas distintas de la Católica— reconoce a la Iglesia Católica su autonomía y por extensión del artículo 1° Constitucional "para las actividades que le son propias".

Ahora bien, he hablado de una exuberancia organizativa de la Iglesia Católica. Ya en 1924 Ruffini escribía que "el derecho de la Iglesia se ha ahora convertido preferentemente y casi exclusivamente, en un derecho de personas jurídicas y más estrictamente un derecho de instituciones".

(*La libertad religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Torino, 1942, XI).

Magistralmente, Lombardía ha sostenido que el Derecho Canónico no es sólo un derecho estatutario, sino más allá de ello es un derecho peculiar,

Este derecho es peculiar, frente a otros derechos estatutarios.

Vale para Chile lo escrito por Navarro Valls: "la fuerza imperativa de los estatutos de las asociaciones en el Derecho español —y dígase lo mismo para las fundaciones, de las "reglas de su institución" a que se refiere el artículo 37 del Código Civil— está condicionada a que no contradiga las disposiciones del Derecho Común" (véase, por ejemplo, el artículo 1° de la Constitución chilena de 1980 referente a la autonomía de los cuerpos intermedios) (Navarro Valls, *La licencia de enajenación Canónica y el Derecho español*, en "Ius Canonicum" 10 (1970), pág. 386).

Pero, como expresa Pedro Lombardía: "Ahora bien, dado que los entes eclesiásticos están exceptuados en la práctica de la totalidad de las disposiciones españolas sobre personas jurídicas, para ellos el Derecho Civil tiene muy escasa densidad para controlar la fuerza de un Derecho estatutario, que arrastra tras de sí todo un ordenamiento jurídico, quizás el más vigoroso de toda la historia del Derecho, en relación con el tema de las personas jurídicas" (Pedro Lombardía: La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 en *Ius Canonicum*, volumen XXIX N° 37, 1979, página 88).

En Chile la personalidad jurídica de derecho público de estos entes no admite duda alguna ni sobre las diócesis, ni sobre las parroquias, ni sobre la propia Conferencia Episcopal de Chile, ni sobre las congregaciones religiosas.

1. Sobre las diócesis, me he pronunciado al hablar de las "iglesias particulares" al final del acápite A. A ellas se aplica de lleno el artículo 547 del Código Civil.

Debe a ello agregarse, a título de ejemplo, la sentencia de 4 de septiembre de 1936, de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo considerando sexto dice: "Que la diócesis de Ancud y La Serena adquirieron el carácter de corporaciones de derecho público con arreglo al Código Civil y a la Constitución Política de 1833, carácter que conservan sin embargo de la libertad de culto acordada por la Constitución de 1925, conforme a lo

dispuesto por los artículos 3º y 10; de la Ley de 7 de octubre de 1861, según los cuales, adquirida la existencia de la persona jurídica, subsiste aunque pierda su fuerza la ley que la creó”.

Así, por ejemplo, la erección de la diócesis de San Bernardo, desglosándola del Arzobispado de Santiago, se hace enteramente conforme al ordenamiento Canónico y enteramente ajena al ordenamiento civil del Estado. Todo esto vale también para el Obispado Castrense, para Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos. A mi juicio se extiende asimismo a los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios diocesanos, etc. En efecto, el Canon 373 nos dice que “Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica”. Como lo dice la edición anotada del Código del Instituto Martín de Azpilcueta en 1983: “Dentro de su respectivo ámbito, para la erección de nuevas diócesis de rito latino son competentes la Sagrada Congregación para los Obispos y la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, quedando a salvo las atribuciones del Consejo para los Negocios Públicos, cuando haya de tratarse con el Gobierno de una nación” (cfr. *Regimini Ecclesiae Universae* 49, párrafos 1-2, 82).

El concepto de *Ordinario* —atribuido, por la ignorancia despectiva de un Intendente, como un insulto al Obispo de Punta Arenas en fechas recientes— es definido en el Canon 134 § 1: “Por nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aún interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o a una comunidad a ella equiparada, según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales, así también, respecto a sus miembros, los Superiores Mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos potestad ejecutiva ordinaria”. Por el nombre de *Ordinario del lugar* se entien-

den todos los que se enumeran en el § 1, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica”.

La jurisprudencia chilena es muy clara en el sentido de reconocerle al Ordinario y a la diócesis personalidad jurídica (ver artículos 1056 y 1291 del Código Civil) de derecho público.

Así, a título de ejemplo, el considerando 80 de la sentencia ya citada de don Pedro Silva Fernández: “que el Ordinario Eclesiástico de Santiago es una institución que forma parte de la organización de la Iglesia Católica, y en tal carácter, le alcanza la personalidad jurídica de ésta. . .” (14 de marzo de 1942); Ordinario Eclesiástico de Valparaíso con Ernesto Dighero 12 y 25 de marzo de 1942; Fuero del Arzobispo: sentencia Corte de Santiago, 22 de noviembre de 1937; Los hechos recientes de Mons. Velech como Vicario de la Solidaridad, cuyo fuero fue reconocido por la justicia militar; sentencia de 16 de septiembre de 1912 de la Corte Suprema, reconociendo como asignatario modal. Todo ello ya viene del considerando 8º de la sentencia de la Corte Suprema de 6 de julio de 1909, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* título VI, sección 1ª, página 481: “En el Derecho Canónico se da la denominación de Ordinario a los Obispos, y en general, a las autoridades eclesiásticas que ejercen jurisdicción ordinaria en sus respectivos territorios o diócesis, a las cuales representan conforme a la ley canónica de la cual emana directamente esa jurisdicción para todo lo que corresponde por derecho común y conforme al uso general, con las expresiones “Ordinario Eclesiástico” se designa también, a la respectiva Iglesia o Diócesis representada por su Obispo”, “La Iglesia Arzobispal de Santiago de Chile, o sea el Ordinario Eclesiástico, heredero modal en el testamento, representado por el Arzobispo de Santiago, es persona cierta y determinada con individualidad reconocida por las leyes, que se refieren a su establecimiento y a la determinación de la jurisdicción del territorio de la Arquidiócesis”.

2. Sobre *las parroquias*, el enjundioso estudio en nuestro medio de Iván Larraín Eyzaguirre: “La parroquia ante el Dere-

cho Civil" (o "Estatuto Jurídico de la parroquia"), Editorial Jurídica de Chile, 1956, me ahorra todo comentario. Son ellas canónicamente erigidas personas jurídicas de derecho público, integrantes de la persona jurídica de la Iglesia Católica.

Si Larraín afirmaba que no existía en 1956 un Canon que afirmara directamente la personalidad jurídica Canónica de la parroquia y la deducía de los cánones 99, 100, 216, 1409, y otros, el Nuevo Código Canónico lo afirma sin ambages: "Canon 515 § 3 'La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica de derecho propio'. Y Calvo en la edición comentada al código enfatiza la ahora directa consideración canónica de la parroquia en sí misma, como instituto jurídico diocesano, una estructura organizativa de la Iglesia. Por lo demás el Código Civil se refiere a las parroquias en el artículo 1056 ("lo que en general se dejare a los pobres se aplicarán a los de la parroquia del testador"), en el artículo 965 (capacidad para heredar) e implícitamente en relación al domicilio los artículos 66 y 70, reconociéndoles personalidad jurídica de derecho público.

La jurisprudencia chilena es muy abundante al reconocer personalidad jurídica de derecho público a la parroquia (Corte Suprema, sentencia de 10 de enero de 1942, casación en el fondo Larrañaga con Parroquia de Petorca, *Revista de Derecho*, tomo XLII, páginas 473-476); Larraín cita varios casos entre 1942 y 1946 en la obra señalada y numerosas leyes que reconocen la personalidad de las parroquias (páginas 209-210).

Recordemos que de acuerdo al Canon 515 § 2: "Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al consejo presbiteral".

Es evidente que si la Iglesia puede organizarse libremente, podrá también crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales (ejemplo, misiones, decanatos) y todas estas circunscripciones gozan de personalidad jurídica civil de derecho público en cuanto la tengan canónica-

mente y lógicamente para las finalidades de culto, jurisdicción y magisterio.

3. Sobre la *Conferencia Episcopal de Chile*. La Conferencia Episcopal de Chile tiene su origen en un decreto de 28 de julio de 1977, en pleno ejercicio de la autonomía institucional de la Iglesia Católica.

El decreto es el siguiente:

Santiago, 28 de julio de 1977.

VISTOS: 1) El Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial del 22 de diciembre de 1966, mediante el cual la Santa Sede aprobó y erigió como Persona Jurídica en la Iglesia, a tenor cánones 99 y 100 a la "Conferencia Episcopal de Chile".

2) Que es "la Asamblea de los Obispos de Chile, para ejercer unidos su cargo pastoral, en su espíritu de Colegialidad, para el servicio del pueblo de Dios".

3) El Certificado de la Nunciatura Apostólica en Chile del 3 de julio de 1969, en que consta que "la Conferencia Episcopal de Chile" goza de la misma personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

4) Que el artículo 547 N° 2 del Código Civil y la jurisprudencia tanto judicial como administrativa, califica como institución de beneficencia de derecho público.

5) Oído el Promotor de la Justicia del Arzobispado de Santiago de Chile, se

#### DECLARA:

1) La Conferencia Episcopal de Chile (CECH) está canónicamente erigida y goza de la misma personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como corporación de beneficencia de derecho público, cuyo fin principal es el culto, tal como las califica el artículo 547 N° 2 del Código Civil Chileno.

2) Se rige por los estatutos aprobados por la Santa Sede por Decreto de la Sagrada Congregación de los Obispos N° 387/54, del 7 de mayo de 1977... Tómese razón, comuníquese, publíquese en la "Revista Católica" y en extracto en la "Iglesia de Santiago" y archívese. Raúl Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de

Santiago de Chile; Bernardo Herrera Salas, Secretario General y Canciller (Revista *Iglesia de Santiago*, septiembre 1977, página 32).

Así la Conferencia Episcopal Chilena es una entidad religiosa que goza de personalidad civil de derecho público, *ipso iure* y es una entidad eclesiástica mayor.

Tomo esta clasificación "entidades mayores y entidades menores" de Mariano López Alarcón: "Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las Entidades Eclesiásticas Católicas" en *Revista de Derecho Privado* (Madrid), febrero de 1983, pág. 102.

La entidad mayor es la institución creada por la Iglesia Católica para el cumplimiento de sus fines, dando a entender que dichas instituciones se *integran constitucionalmente* en la respectiva Iglesia, se identifican con ella y siguen su suerte.

Así, en Chile, no cabe duda alguna, entonces acerca de la personalidad jurídica de derecho público *ope legis* de la Conferencia Episcopal Chilena, que se rige preferentemente por sus estatutos y por el Derecho Canónico en su conjunto (véase Giorgio Feliciani: "Nuove prospettive delle Conferenze Episcopali e delle relazioni fra Chiese e Stati. Il caso italiano" en *Ius Canonicum* N° 50, pp. 517 a 526).

El Código de Derecho Canónico en su canon 455 § 4 advierte que "en los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede, haya concedido a la Conferencia Episcopal la potestad (de dictar decretos generales), permanece íntegra la competencia de cada obispo diocesano y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento", pero si bien tiene la Conferencia un carácter coordinador y consultivo, el canon 449 dice que "Compete exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los obispos interesados, erigir, suprimir o cambiar las Conferencias Episcopales. § 2. La Conferencia Episcopal legítimamente erigida tiene de propio derecho personalidad jurídica".

En general los concordatos dan atribuciones adicionales a las Conferencias Episcopales, en especial el Acuerdo de 18 de febrero de 1984 entre Italia y la Santa Sede, cuyo artículo 13 N° 2 dice "que toda ulterior materia en que se manifiesta la exigencia de colaboración entre la Iglesia Católica y el Estado podrán ser regulados sea con nuevos acuerdos entre las dos partes, sea con convenios entre las competentes autoridades del Estado y la Conferencia Episcopal Italiana". "La Conferencia Episcopal Española tiene roles muy importantes en los Acuerdos de 1979, lo mismo que la peruana los tiene en los Acuerdos de 1980. Ello se ha traducido en el caso italiano en el nuevo Estatuto de la Conferencia Episcopal (publicado el 18 de abril de 1985) que dispone que la CEI desarrollará "oportunas relaciones con la realidad cultural y política presente en Italia" y que tratará con la autoridad civil las cuestiones de carácter nacional que interesan las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Italia, incluso para la estipulación de los acuerdos que se tornaran oportunos sobre determinadas materias".

#### 4. Ordenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada, Prelaturas personales:

Todas estas entidades son personas jurídicas de derecho público en Chile, en atención al artículo 547 del Código Civil y no sólo en su globalidad, sino también sus provincias y sus casas —de acuerdo a la personalidad jurídica canónica. Ello no es sino una aplicación del principio jurídico del respeto a la Iglesia Católica para organizarse libremente y del derecho canónico como Estatuto —marco que encuadra la *potestas Statuendi* de cada ente religioso.

Que ello en Chile es, desde la primera hora, evidente, lo prueba el decreto dictado por el Gobierno de Chile el 2 de diciembre de 1936, respecto de la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados. Esta Congregación, nuevo instituto religioso que se establecía en Chile, pide al Gobierno de Chile otorgarle la personalidad jurídica de derecho civil, invocando el Código Civil y el de-

creto reglamentario de 31 de octubre de 1925.

Se pidió informe al Consejo de Defensa Fiscal, y este organismo, por unanimidad, evacuándolo, dijo el 25 de noviembre de 1936: "Refiriéndose los antecedentes de que se trata de una comunidad religiosa estima este Consejo que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 547 del Código Civil, no procede que se otorgue por U.S. el beneficio de la personalidad jurídica".

En atención a este informe, el Presidente Alessandri dictó el siguiente decreto:

Nº 4558. Santiago, 2 de diciembre de 1936.

Visto el informe del Consejo de Defensa Fiscal que se acompaña y teniendo, además, presente:

Que, según lo dispuesto en el artículo 547 del Código Civil, la corporación de que se trata es una comunidad religiosa a la cual la ley le acuerda el carácter de persona jurídica de Derecho Público;

Que la constitución de estas corporaciones, ni la aprobación de sus estatutos están sujetas a las disposiciones del Título XXXIII, Libro I del citado código;

Que las reglas anteriormente citadas se refieren únicamente a las corporaciones de derecho privado, por cuanto el mismo artículo 547 del Código Civil excluye en sus preceptos a la Iglesia y a las comunidades religiosas, las que se rigen por leyes y reglamentos especiales;

Que, en consecuencia, tampoco, le son aplicables a la comunidad religiosa a que se refieren estos antecedentes, las disposiciones del Decreto Reglamentario Nº 2736 de 31 de octubre de 1925, desde que el artículo 1º de dicho decreto establece que sus reglas se extienden solamente a las corporaciones privadas;

Y, que de acuerdo con los considerandos enunciados y las disposiciones legales señaladas, la institución religiosa solicitante *goza de personalidad jurídica propia*, acordada por disposición expresa de la ley, en virtud de su carácter de corporación pública siendo innecesario, por este motivo, el otorgamiento del beneficio que solicita.

*Decreto:* Se declara sin lugar la solicitud en que la Persona Jurídica de Derecho Público denominada "Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados", con domicilio en Antofagasta, solicita la aprobación de los estatutos por los cuales se rige". Tómese razón, etc. Alessandri - Pedro Freeman.

Recordemos que bajo el régimen del Patronato se requería la autorización civil. Así, la memoria de Orlando Godoy citada más abajo, contiene la fecha de autorización civil de cada orden o congregación religiosa, bajo las leyes del Chile republicano.

Al estudiar el Boletín Eclesiástico (tomo XI, 1890-1891) encuentro uno de esos casos que transcribo:

Congregación de las Hermanas Hospitalarias de San José.

(830) A) Arzobispado de Santiago de Chile —Número 211— Santiago, 16 de noviembre de 1888. Acaba de ser aprobada canónicamente la Congregación religiosa de Hermanas Hospitalarias de San José, fundada por el cura de San Felipe, presbítero don José Agustín Gómez, para servir a los pobres i particularmente en los hospitales. Hace más de veinte años que vienen ejercitándose en tan santas obras i la experiencia ha comprobado que es una institución verdaderamente útil. A fin de que pueda la nueva Congregación gozar de los privilegios que otorgan las leyes civiles, solicito a V.S. se sirva autorizar i reconocer su existencia. Dios guarde a V.S. MARIANO, ARZOBISPO DE SANTIAGO. Al Señor Ministro del Culto.

B) República de Chile. Ministerio de Relaciones Exteriores —Número 848— Santiago 14 de Diciembre de 1888. S.E. ha decretado hoy lo que sigue:

"Vista la nota del mui Reverendo Arzobispo de Santiago, número 211, de 16 de noviembre último, i con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de las religiosas de la Congregación denominada Hermanas Hospitalarias de San José, fundada por el cura de San Felipe, presbítero don José Agustín Gómez. Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*. (Firmado) BALMACEDA. Demetrio Lastarria.

Lo transcribo a V.S. Ilma. i Rma. para su conocimiento i en respeto a la citada nota de V.S. Ilma. i Rma. Dios guarde a V.S. Ilma. i Rma. F. Velasco. Al mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

Un caso curioso es el de la Compañía de Jesús al restablecerse en Chile. La Compañía de Jesús no había podido obtener el "exequatur" exigido por la Constitución de 1833 (art. 73 N° 14) para las resoluciones pontificias. La Memoria del Consejo de Defensa Fiscal del año 1940 en su página 228 sienta la recta doctrina al dictaminar: "El Consejo de Defensa Fiscal estima, que a raíz de la Constitución de 1925, que suprimió las trabas derivadas del Patronato real, la Compañía de Jesús, que es un instituto monástico reconocido canónicamente pasó a tener existencia civil". Recordemos que los primeros jesuitas llegaron a Chile el 12 de abril de 1593. Fueron expulsados en 1767, y restablecidos por Pío VII en 1814.

Para los institutos religiosos existentes en Chile, véase Orlando Godoy Reyes: *La Iglesia y los Eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico*, Memoria de prueba, Universidad de Chile, 1943.

Por ende, y precisado anteriormente lo que se entiende por *corporaciones religiosas*, surge el problema de cuáles de ellas se trata.

En efecto, el Derecho Canónico distingue entre erección; aprobación; recomendación y alabanza (*laudatio*) de las entidades eclesiásticas.

¿Son sólo las corporaciones religiosas erigidas las que son susceptibles de reconocimiento civil o todas las demás?

Me inclino por una respuesta afirmativa: todos los institutos de vida consagrada y todas las sociedades de vida apostólica para ser reconocidas por el derecho chileno *deben estar canónicamente erigidas* por la autoridad canónica correspondiente.

Como sabemos, ni la terminología del Código Civil ni la terminología de la Constitución chilena corresponden al Código Canónico respecto a las llamadas corporaciones religiosas católicas.

Por lo demás, los propios canonistas se vieron en dificultades para enmarcar

la proliferación de formas de vida religiosa. Dice el código comentado, al hablar de los *institutos de vida consagrada* (que se dividen en los *institutos religiosos propiamente dichos* y a los *institutos seculares*). "La comisión de reforma del código de 1917, al trabajar en la elaboración de un nuevo derecho de religiosos, ya en sus comienzos tropezó con una primera dificultad: el título bajo el que se enmarcaría toda la reforma... Sucesivos esquemas aparecieron con este título genérico (institutos de vida consagrada), abordando al principio tres especies: institutos religiosos, institutos seculares y sociedades de vida apostólica.

Esta última especie fue finalmente sustraída del género de institutos de vida consagrada... y es sustraída... por carecer dichos institutos o sociedades de un elemento esencial a toda vida consagrada: la profesión pública de los consejos evangélicos mediante votos u otros sagrados vínculos" (T. Rincón en *Código de Derecho Canónico* EUNSA, 1983, página 389).

Cuatro son los elementos que especifican la vida consagrada:

1º Los miembros de los institutos de vida consagrada adquieren en la Iglesia una específica condición jurídica subjetiva, *una forma estable de vivir*.

2º Esta especificidad canónica radica en una nueva consagración, añadida a la consagración bautismal: están entregados a Dios por un nuevo y peculiar título.

3º La nueva consagración comporta un valioso testimonio público de carácter escatológico de la Iglesia.

4º Todo ello se realiza a través de estos dos factores esenciales:

a) la profesión formal *coram Ecclesia* de los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia.

b) la asunción de esta obligación mediante votos u otros sagrados vínculos asimilados teológicamente a los votos, como pueden ser juramentos, promesas, etcétera.

El Código de Derecho Canónico define en el Canon 807 § 2 a "un *instituto religioso* como una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos o temporales que han de renovarse, sin embargo, al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común".

Nótese que los institutos religiosos pueden dar lugar a *Conferencias de Religiosos*. Si ellas son canónicamente erigidas, son también personas jurídicas de derecho público.

Cánones 708 y 709: "Los Superiores Mayores (Canon 620: "Son superiores mayores aquellos que gobiernan todo el instituto, una provincia de éste u otra parte equiparada a la misma, o una casa autónoma, así como sus vicarios") pueden hacer bien en asociarse en conferencias o consejos para que, en unidad de esfuerzos, trabajen ya para conseguir más plenamente el fin de cada instituto quedando a salvo su autonomía, su carácter y espíritu propio, ya para tratar los asuntos comunes, ya para establecer la conveniente coordinación o cooperación con las Conferencias Episcopales, así con cada uno de los Obispos". Canon 709: "La conferencia de Superiores Mayores tendrá sus propios estatutos aprobados por la Santa Sede, a la que únicamente corresponde erigirlas como persona jurídica y bajo cuya suprema autoridad permanecen".

Un segundo tipo de instituto de vida consagrada son los *institutos seculares*, creados el 2 de noviembre de 1947 al promulgarse la Constitución *Provida Mater Ecclesia*, la que fue complementada por el *Motu Proprio Felicitet* de 12 de marzo de 1948 y por la Instrucción *Cum Sanctissimus* de 19 de marzo de 1948.

Sus características son tres:

1º *Vida de consagración*, puesto que sus socios han de profesar los tres consejos evangélicos, mediante profesión privada, no pública (o juramento o promesa) o, en todo caso, novo título.

2º Tienen como finalidad primordial el *ejercicio de un apostolado pleno y netamente secular*, ya que ha de ejercerse "no ya en el mundo, sino, por así decirlo, tomando ocasión del mun-

do y, por tanto, en las profesiones, actividades, formas, lugares y circunstancias correspondientes a esa condición secular" (*Motu proprio Primo felicitet*).

3º "El tercer rasgo esencial y verdaderamente determinante de su naturaleza es la *secularidad*, que proclama el mismo título, y en la que radica la razón de la existencia de los institutos seculares como figura jurídica nueva, que trataba de dar cauce a los nuevos fenómenos sociales y apostólicos nacidos en el seno de la Iglesia, netamente diferenciados de los religiosos en todas sus formas" (pág. 457).

El *instituto secular* es definido en el canon 710: "Un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él".

Es necesario atender a los cánones 588 y 589 para la *erección de institutos de vida consagrada*.

Canon 589: "Un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación de parte de la Santa Sede".

Canon 588: "El estado de vida consagrada por su naturaleza no es ni clerical ni laical".

Se llama *instituto clerical* aquel que, atendiendo al fin o al propósito querido por su fundador o por tradición legítima se halla bajo la dirección de clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia".

Se denomina *instituto laical* aquel que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima, y no incluye el ejercicio del Orden Sagrado".

Queda, sin embargo, en pie el que el instituto de vida consagrada (clerical o

laical; instituto religioso o instituto clerical) debe estar canónicamente erigido para ser reconocido como tal ante el derecho chileno.

Estos cánones se aplican, asimismo, a las sociedades de vida apostólica (canon 732), que son definidas en el canon 731 como semejantes a los institutos de vida consagrada, "cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones".

Por lo tanto, la erección es *conditio sine qua non*, y tanto es así que el párrafo 1º del canon 733 expresa: "La autoridad competente de la sociedad erige la casa y constituye la comunidad local con el consentimiento previo, dado por escrito, del Obispo diocesano, a quien también debe consultarse para su supresión".

Valga lo mismo para las llamadas *Prelaturas Personales*. Ellas están reguladas en los cánones 294 y siguientes para presbíteros y diáconos del clero secular, prelaturas a las cuales pueden asociarse los laicos.

¿Por qué exigir la erección canónica para estos casos? ¿Por qué sostener que no son susceptibles de ser personas jurídicas de derecho público sino las entidades eclesiásticas erigidas en persona jurídica canónica y no las que son meramente aprobadas, recomendadas o alabadas por la autoridad eclesiástica?

No existiendo una legislación chilena sobre el tema, ni mediando Acuerdos o Concordatos con la Santa Sede, una elemental atención al principio de seguridad jurídica me lleva a tal conclusión.

Comparto por entero las expresiones del catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Murcia don Mariano López Alarcón, quien escribe: "Las razones que se alegan para restringir el reconocimiento civil a las entidades con personalidad canónica son dos: una, que ha de guardarse la concordancia entre la naturaleza del ente canónico y la que resulta del reconocimiento, para que la adquisición de personalidad civil sea propiamente eso, *reconocimiento y no creación por el Estado de ésa*; la otra ra-

zón, también de origen técnico, se refiere al problema que plantea la eficacia civil de los controles canónicos sobre los actos de enajenación realizados por las personas jurídicas canónicas, y que no podrían actuar *porque la titularidad de la propiedad eclesiástica solamente corresponde a entes erigidos en persona moral*, y los que no tienen esa condición podrían constituirse en personas jurídicas civiles de origen, que operarían sin control eclesiástico" ("*Régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas*", pág. 111).

Ello no significa que el Estado chileno mediante una ley o a través de un Acuerdo con la Santa Sede no pudiese llegar a futuro a reconocer también a personas jurídicas canónicas de hecho.

Lo ha sostenido Alberto de la Hera, al decir "que la personalidad jurídica de los entes confesionales sea indispensable o no en un sistema jurídico depende de la eficacia que se le asigne en orden a tutela de la identidad, identificabilidad y libertad de dichos entes".

Casi todos los Concordatos siguen esa vía, salvo la legislación italiana, que toma como criterio: "La pertenencia de cada ente en particular a la organización de la Iglesia Católica, sea a través de la erección, de la aprobación, del asentimiento, de la existencia canónica o de la dedicación al culto" (arts. 29 y 31 del Concordato Ley 21, de mayo de 1929, número 484 y R. Decreto de 2 de diciembre de 1929, número 2262. La doctrina de T. Mauro "*Enti Ecclesiastici*", en la *Enciclopedia del Diritto*, vol. IV, pág. 1013). (Alberto de la Hera: "Los entes eclesiásticos en la nueva Constitución española de 1978", en Varios Autores: "El hecho religioso en la nueva Constitución española", 1979, pág. 129)

Si se pudiera resumir en una palabra la característica que exige que estos entes mencionados en el acápite B sean reconocidos por el derecho interno chileno como personas jurídicas de derecho público, ella es su *eclesiasticidad*.

Lógicamente, la eclesiasticidad es un rasgo que debe ser atribuido al ente por su propia naturaleza y por la propia Iglesia.

Por ello y con muy justa razón López Alarcón afirma: "Con arreglo al derecho

de la Iglesia, una entidad es eclesiástica cuando pertenece a ella, a su ordenamiento, cuando está inserta en su organización, con independencia del juicio que el Estado forme sobre ello, pues se estima que solamente los organismos eclesiásticos tienen competencia para calificar la naturaleza de estas entidades" (*ibidem*, pág. 114).

El otro elemento es el fin religioso del ente lo que justifica esa pertenencia a la Iglesia. M. Ferraboschi en *Gli enti eccleastici*, Pádova, 1956, hace al respecto una lúcida observación: El ente debe haber sido constituido *religionis causa*. Ferraboschi sostiene que los entes son según su fin y que en las personas físicas el fin tiene menor importancia porque es mutable, mientras que en los entes el fin está preconstituido en el acto constitutivo o institucional, es tendencialmente estable y sirve para caracterizar al ente y para encuadrarlo entre los entes civiles o los eclesiásticos.

Ninguno de los entes mencionados en el acápite B de este trabajo planteó problemas al respecto, salvo el caso de la *Vicaría de la Solidaridad* del Arzobispado de Santiago o la *Pastoral de Derechos Humanos* del Arzobispado de Concepción, y ello por razones políticas más que jurídicas.

Sin lugar a dudas, la Vicaría forma parte integrante de la Iglesia de Santiago y la pertenencia de ella ha sido resaltada por el hecho de ser su cabeza un Obispo Auxiliar de Santiago.

Pero es su fin *religionis causa* el que el régimen chileno ha puesto constantemente en tela de juicio, a lo menos en críticas políticas, pero no llevadas al campo del derecho.

Ello nos obliga a precisar dos cosas preliminares:

- a) El problema de los entes con fines mixtos, y
- b) La naturaleza del hecho religioso como elemento de eclesiasticidad.

a) *El caso de los entes con fines mixtos*: "Las dificultades se presentan cuando han de calificarse entidades eclesiásticas cuyos fines no son exclusiva ni directamente religiosos o espirituales, sino que con éstos concurren otros tempora-

les, coincidentes con los que son propios de las entidades estatales; o cuando han de calificarse entidades que no están incorporadas al ordenamiento canónico y cumplen fines religiosos. Por lo que a las primeras respecta, que una entidad reconocida canónicamente desarrolle actividades culturales, educativas, sociales o de otra índole no le quita su naturaleza de entidad eclesiástica, según la calificación canónica realizada en función de la vinculación a la Iglesia. Lo que puede suceder es que el órgano competente del Estado rechace el reconocimiento civil por entender que los fines de la entidad son exclusivamente temporales y que, por consiguiente, no hay correspondencia entre la naturaleza eclesiástica que la Iglesia le atribuya y los fines que pretende alcanzar. Pero, si la finalidad temporal es instrumental o accessiva de otra de naturaleza religiosa, prevalece ésta, y aquélla no es óbice para calificar su eclesiasticidad" (López Alarcón, *artículo citado*, pág. 116).

b) *Naturaleza del hecho religioso*: No es fácil definir cuándo el fin de una entidad es *religionis causa*, y ello porque la vinculación a Dios no es percibida de la misma manera por cada confesión religiosa. Ya hemos visto que, de acuerdo al artículo 19 N° 6, toda asociación en la que sus miembros se reúnan en virtud de la profesión de una misma fe religiosa, con finalidades a su vez religiosas, tiene derecho "a priori" a ser amparada por el derecho de libertad religiosa y a ser reconocida como persona jurídica de derecho público.

No le corresponde al Estado definir, en concreto, cuál actividad religiosa lo es o cuál deja de serlo. Como dice Bellini: "El intento, por parte del Estado, de definir qué actividad concreta es religiosa para, a partir de ello, permitir su despliegue, significaría la negación de la libertad religiosa, para pasar a un sistema de control ideológico negador de la libertad primaria" (Bellini, P.: "Libertà dell'uomo e fattore religioso nei sistemi ideologi contemporani", en AA.VV.: *Teoria e prassi delle libertà di religione*, Bologna 1975, págs. 103-209).

Sin embargo, el jurista no puede dejar al arbitrio del Estado, pero tampoco al

arbitrio de la Iglesia, la definición de lo "religioso" de su finalidad o de la finalidad de uno de sus entes.

El Código de Derecho Canónico es muy cuidadoso en el Canon 114 § 3: "La autoridad competente de la Iglesia no confiere personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones y fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil (114, párrafo 2: obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal) y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé puedan ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen".

Santiago Bueno Salinas ha tratado de acotar el hecho religioso como elemento para su amparo por el derecho, y lo ha demarcado en 4 aspectos: acto de fe; manifestación cultural; cuerpo doctrinal; implicación moral.

— *El acto de fe* es la aceptación libre, voluntaria y racional de una religión como verdad.

— *Toda religión lleva un componente doctrinal* más o menos elaborado. Dice Bueno: "Una actividad supuestamente religiosa que no conlleve ningún cuerpo doctrinal (que, por ejemplo, crea únicamente en la hermandad universal y en la validez por igual de todas las creencias y religiones) debe considerarse como no religiosa, pudiendo ser de tipo filantrópico, pacifista, ecologista, etc." (Santiago Bueno Salinas: "El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones", en *Ius Canonicum* 49 (1985), págs. 333 a 356, pág. 336).

— *Manifestación cultural*, pública o privada.

— *Implicación moral*. Santiago Bueno lo dice rotundamente: "Por implicación moral entendemos aquella ineludible necesidad del creyente a conformar su vida con referencia a unas reglas de conducta que se derivan de sus creencias. Esa norma de conducta moral no es esencialmente diferente de una religión a otra (= practicar el bien y abstenerse del mal), pero puede dar lugar a variadas formas de interpretación e incluso a toda una casuística moral" (*ibidem*).

Lo lógico es entender que si una Iglesia, en especial una Iglesia con tanta

experiencia organizacional como la Católica, incorpora o crea en su seno un ente como religioso e integrante suyo, el Estado deba admitirlo. Y le correspondería al Estado el *onus probandi* de la actividad no religiosa de tal ente, si no aceptare tal ente como persona pública.

La práctica administrativa del Gobierno de Chile ha sido hasta la fecha muy amplia. Así, por ejemplo, en materias tributarias, la Circular Nº 16 del Director de Impuestos Internos del 18 de enero de 1977 dice: "Debe recordarse que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo con lo prevenido en el artículo 547, inciso 2º del Código Civil, personalidad que es extensiva a las subdivisiones de ésta a las cuales el Derecho Canónico reconoce existencia, y a las órdenes y congregaciones religiosas que hayan sido canónicamente erigidas. Por tanto, para los efectos de acreditar el cumplimiento de dicho requisito bastará que se acompañe un certificado de la autoridad eclesiástica correspondiente que deje constancia de ese hecho".

En efecto, esta Circular reconoce también que una institución cuya finalidad sea el culto, puede tener otras actividades (entre ellas, las de beneficencia y educación) no incompatibles con la cultural. La circular otorga exención tributaria también a estas otras actividades, ya que se entiende que la exención fue entregada a la persona jurídica como ente y mientras mantenga el culto como finalidad esencial.

Entregados estos antecedentes, examinemos la situación jurídica de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago y de la Pastoral de Derechos Humanos del Arzobispado de Concepción.

El 9 de octubre de 1973, mediante un decreto del Cardenal Raúl Silva Henríquez, se creó el Comité de Cooperación para la Paz en Chile. *Dicho organismo de iglesias* fue creado para atender "a los chilenos que, a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentran en grave necesidad económica o personal". Formaron parte de él la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica Luterana, la Iglesia Bautista, la Iglesia Metodista Pentecostal, la Iglesia Ortodoxa,

la Iglesia Metodista y la Comunidad Israelita (decreto 158-73). Su sede fue la calle Santa Mónica, del Movimiento Familiar Cristiano. En el decreto se señaló como orientación inmediata para la comisión la obligación de entenderse "con los demás credos cristianos para realizar en conjunto una acción ecuménica que vaya en servicio de los damnificados por los últimos acontecimientos".

La labor del Comité Pro-Paz mereció una carta de apoyo y reconocimiento de la Asamblea Plenaria de los Obispos de Chile, realizada en San José de la Marquina en 1975.

El Comité terminó su labor el 31 de diciembre de 1975, por exigencia del Gobierno.

Presidió el Comité el Obispo Auxiliar de Santiago, Fernando Ariztía, de la Iglesia Católica, y los sacerdotes Patricio Cariola y Fernando Salas, jesuitas, y el padre Baldo Santi. Formaron parte del Comité Helmut Frenz, por el Consejo Mundial de Iglesias; Luis Pozo, por la Iglesia Bautista; Tomás Stevens, por los metodistas; Julio Assad, de los metodistas pentecostales; el luterano Augusto Fernández; José Elías, por la Iglesia Ortodoxa Árabe, y el rabino Angel Kreimann, por la comunidad israelita.

En enero de 1974 inició la presentación de recursos de amparo ante los tribunales.

A mediados de 1974 contaba con 103 funcionarios en Santiago y 95 en provincias, y los siguientes departamentos: Legal, Asistencial, Laboral, Universitario, de Salud, de Solidaridad y Desarrollo y Campesino. El Departamento Zonas disponía de 24 oficinas en diferentes ciudades.

Las fricciones entre la Iglesia y el Gobierno del General Pinochet fueron constantes por causa del Comité (por ejemplo, carta del Cardenal Silva en agosto de 1974 sobre el estado de guerra interna; véase acusación del régimen de "infiltración marxista", *El Mercurio*, 29 y 31 de agosto de 1974); carta del Cardenal Silva del 4 de septiembre de 1974 en apoyo al Comité; suspensión del Te Deum del 11 de septiembre; homilía en el Te Deum del 18 de septiembre de 1974; carta del Cardenal al General Pinochet del 10 de diciembre de 1975).

El 21 de diciembre de 1975 se toma la decisión de crear la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. El Consejo de Vicarios de Santiago sugirió una entidad jurídica dentro de la estructura oficial de la Iglesia. Un vicario es un delegado directo del Obispo y su radio de acción es la diócesis.

Oficialmente, la Vicaría fue creada por el Decreto N° 5-76 del Arzobispado de Santiago de 1° de enero de 1976. Los objetivos de esta Vicaría están contemplados en el Decreto N° 58 de 9 de octubre de 1973 y en la Carta Pastoral de la Solidaridad del 25 de julio de 1975. Su primer vicario fue el presbítero Cristián Precht Bañados, "con todas las facultades y derechos que competen a su oficio".

El 26 de enero de 1976 Monseñor Enrique Alvear, Obispo Auxiliar, y el presbítero Precht, dan una conferencia de prensa acerca de los objetivos de la Vicaría.

El Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción fue creado en marzo de 1976; su director eclesiástico fue el sacerdote schoenstattiano Camilo Vial. Su labor viene desde los primeros días de 1973. La coordinación arquidiocesana de Comedores Populares, a cargo del sacerdote E. Moreno, fue creada por el Arzobispo Manuel Sánchez y su labor se inicia a fines de 1974.

En julio de 1976 el Obispo Francisco José Cox crea la Vicaría de la Caridad en la diócesis de Chillán.

Las dificultades entre la Iglesia y el régimen militar chileno han sido también constantes desde sus inicios en razón de la Vicaría (véase, por ejemplo, entrevista al Vicario Cristián Precht en *Revista Solidaridad*, 12 de noviembre de 1977; véase entrevista al Cardenal Silva en *Solidaridad*, Separata N° 12; véase entrevista, asimismo, números 1 al 11 de *Solidaridad*, publicada desde mayo 1976, órgano oficial de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago).

Transcribo a continuación los decretos mencionados creando, bajo la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia, la Comisión y Vicaría citadas del Arzobispado de Santiago:

"Ref. Comité o Comisión Especial de ayuda a los necesitados" N° 158-73. Santiago, 9 de octubre de 1973.

**DECRETO:**

CREASE una Comisión Especial para atender a los chilenos que, a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentren en grave necesidad económica o personal. Dicha Comisión procurará dar asistencia jurídica, económica, técnica y espiritual. NOMBRASE al señor Obispo Auxiliar Monseñor Fernando Ariztía Ruiz para que la presida y al padre Fernando Salas, S.J., para que la dirija.

Dicha Comisión entiéndase con los demás credos cristianos para realizar en conjunto una Acción Ecueménica que vaya en servicio de los damnificados por los últimos acontecimientos. Tómese razón y comuníquese. Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago — Bernardo Herrera Salas, Secretario General.

Ref. Vicaría de Solidaridad" N° 5-76. Santiago, 1° de enero de 1976.

**TENIENDO PRESENTE:**

Nuestro Decreto N° 158, de 9 de octubre de 1973.

Nuestra Carta Pastoral sobre Solidaridad, de 25 de julio de 1975.

Los pareceres favorables de nuestro Consejo de Gobierno, de Presbiterio y de Pastoral y a tenor de lo dispuesto en el Motu Proprio Ecclesiae Sanctae N° 14.

**DECRETO:**

1) CREASE la Vicaría Episcopal de Solidaridad cuyos objetivos ya están contemplados en nuestro Decreto N° 158, de 9 de octubre de 1973, ya citado y, además, hará realidad lo establecido en nuestra Carta Pastoral de la Solidaridad, ya mencionada.

2) Todos los Departamentos y Servicios Asistenciales dependientes de este Arzobispado vincúlense con la citada Vicaría, a través del Jefe de Area respectiva, conforme a lo establecido en nuestro Decreto N° 90, de 25 de abril de 1975.

3) Designase al señor presbítero don Cristián Precht Bañados para que, a partir de la fecha, desempeñe el Cargo de Vicario Episcopal de la citada Vicaría, sin perjuicio de sus actuales funciones y con todas las facultades y derechos que competen a su oficio. — Tómese razón y comuníquese. Raúl Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago. — Bernardo Herrera Salas, Secretario General.

**C. Otros entes eclesiásticos no integrantes de la organización oficial eclesiástica.**

Si bien los entes eclesiásticos integrantes de la organización oficial de la Iglesia Católica no plantean problemas acerca de la personalidad jurídica de derecho público de dichos entes, sí lo plantean otros tipos de entes.

Es preciso distinguir aquí claramente las personas jurídicas canónicas de derecho público y las personas jurídicas canónicas de derecho privado, o, para seguir la terminología del Código, también las asociaciones públicas de fieles y asociaciones privadas de fieles.

Primero, de acuerdo al Código Canónico canon 300: "Ninguna asociación puede llamarse 'católica' sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del canon 312".

Y el canon 312 dice a la letra: "Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

1° La Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales.

2° La Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación.

3° El Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas".

Así, entonces, un primer indicio claro de pertenencia a la Iglesia lo muestra el

título de "católica" que pueda ostentar canónicamente una asociación, y es evidente que no puede en Chile ni inscribirse el apelativo "católico" ni utilizarse sin la correspondiente autorización eclesiástica.

Valga la pena decir que pueden existir asociaciones privadas de fieles "católicos", pues la referencia del canon 300 al canon 312 no significa que sólo las asociaciones públicas pueden denominarse católicas, sino que es la misma autoridad que erige las asociaciones públicas la que concede el apelativo de "católica".

Por lo tanto, normalmente el uso debido del término "católica" por una asociación llena el requisito de eclesiasticidad necesario para su reconocimiento como persona jurídica de derecho público ante el derecho chileno.

C.1. *Generalidades acerca del derecho de asociación en el derecho canónico actual.*

Es necesario abordar dos vertientes jurídicas que confluyen:

- 1º *La libertad de asociación, y*
- 2º *La personalidad jurídica.*

La sabiduría jurídica de don Alejandro Silva Bascañán ya le hacía distinguir en las *Actas* estos dos aspectos, la libertad de asociación (esto es, la personalidad moral) y la personalidad jurídica: "Cuando se discutió el derecho de asociación, se distinguió claramente entre la personalidad jurídica moral y la personalidad jurídica. *Toda asociación tiene una personalidad moral* que le permite caminar con libertad hacia los objetos propios de su creación y propios de su actividad. Pero la personalidad jurídica no se identifica con la personalidad moral y, por eso, cuando se habla del derecho de asociación se distingue claramente y se acaba de aprobarlo así. En relación con la personalidad jurídica, es lógico que, en esta materia, el ordenamiento jurídico de un país dé normas. ¿Qué es en el fondo la personalidad jurídica? El derecho de tener un patrimonio y administrarlo; no es sólo la personalidad moral sino que la jurídica la que señala el ser titular de derechos y contraer obliga-

ciones judiciales y extrajudiciales..." (sesión 130, citada, pág. 18). Véase Luis Martínez Sistach: "El derecho de asociación en el Concilio Vaticano II" en su artículo "Asociaciones públicas y privadas de laicos", en *Ius Canonicum* XXVI, N° 51, 1986, págs. 140 a 149.

El Código actual evita el término persona moral para utilizar el más científico de persona jurídica. La excepción está en el Código en el canon 113.1, en que esta denominación se aplica a la Iglesia Católica y a la Sede Apostólica por razones apologeticas que son explicadas por Pedro Lombardía, a la par que señala concepciones publicísticas y patrimoniales (véase *Lecciones de Derecho Canónico, Parte General*, págs. 140-141, Tecnos, Madrid, España, 1ª reimpression, 1986).

El Concilio Vaticano II proclamó de modo claro *el derecho de asociación de los fieles*. Ello aparece en su traducción jurídica en el canon 215: "Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo, y también de reunirse para conseguir en común esos mismos fines" (ver igualmente cánones 208 y 216; cfr. Decreto *Apostolicam Actuositatem*, n. 19).

Los fines se especifican en el canon 298: "...fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal".

Aquí se ha producido un salto cualitativo en el derecho canónico.

La iniciativa en la constitución de asociaciones *in Ecclesia* correspondía en el Código de 1917 a la autoridad eclesiástica. Como dice Vicente Prieto Martínez: "El Código de 1917 dividía las asociaciones de fieles en razón del fin (Terceras Ordenes, Cofradías y Pías Uniones). Este criterio suponía una merma indudable de la libertad asociativa, puesto que la respectiva asociación debía acomodarse necesariamente a una de estas tres formas, aunque sus fines no coincidieran estrictamente con los previstos en el Código Pío-Benedictino. Además, per-

dían su naturaleza privada, si la tenían en su origen, pasando a quedar incorporadas dentro de un régimen de derecho público, a través de la *approbatio* o de la *erectio*" (Iniciativa privada y Personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas, en *Ius Canonicum* N° 50, 1985, pág. 557): "En el Código de 1917 no se concebía que la conjunción entre las categorías de asociación y de persona jurídica pudiera dar lugar a un ente que no estuviera sometido a un régimen claramente publicístico: no cabían las personas jurídicas privadas. Más aún, no cabían tampoco las asociaciones privadas in *Ecclesia*" (*ibidem*, pág. 560). (Sobre las personas jurídicas en el Código de 1917 puede consultarse Vellelmus Onclin: *Le personalitate Morali vel Canonica*).

Ahora bien, en el nuevo Código existe el derecho a fundar y a dirigir asociaciones... "Se trata de un verdadero *ius nativum*, derivado no solamente de la condición de fiel, sino de la misma dignidad de persona humana" (*ibidem*, 556).

¿Qué cauce jurídico da el nuevo Código Canónico a estas iniciativas?

a) *Las asociaciones en sentido amplio*: Nacen del ejercicio del derecho natural de asociación, y no se someten a ningún tipo de control por parte de la Jerarquía, salvo el que ésta garantiza, que están dentro de la fe y la moral de la Iglesia (canon 305).

b) *Las asociaciones privadas en sentido estricto*: Canon 299 § 3 "No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido *revisados* por la autoridad competente".

El patrimonio asociativo es común a los asociados y sufre necesariamente todas las vicisitudes a que puedan verse sometidos sus bienes personales.

Entre los derechos de la asociación no constituida en persona jurídica están el derecho al nombre (c. 304); la potestad de darse a sí misma estatutos (c. 304.1); pueden ser sujetos de privilegios, indulgencias y otras gracias espirituales (c. 306); tienen capacidad patrimonial (c. 325); pueden dar normas peculiares que se refieran a la asociación, celebrar

reuniones, designar directores y administradores (c. 309).

Si contrae una asociación privada obligaciones, son los socios los que responden personalmente por su cumplimiento, aun con sus propios bienes.

Si la asociación es parte de un proceso, como actores o demandados figurarán el conjunto de los asociados, representados colectivamente por un mandatario o procurador.

c) *Las personas jurídicas privadas*. Son asociaciones con personalidad jurídica privada... El paso de ser asociación privada a ser persona jurídica supone, por consiguiente, un proceso: no se da de modo automático... Si desean llegar a ser personas jurídicas canónicas deberán además someterse al procedimiento previsto: *Aprobación* de los estatutos que deben reunir los requisitos de los cánones 321 al 326, y *adquirir personalidad jurídica* por decreto formal de la autoridad señalada en el canon 312: "Se trata, en definitiva, de un procedimiento administrativo que, sin embargo, no culmina necesariamente con la concesión de personalidad: el grado de discrecionalidad que el Código atribuye a la autoridad canónica es lo suficientemente amplio como para dejar en sus manos, casi de modo absoluto, la última decisión" (Prieto, *artículo citado*, pág. 561).

El patrimonio jurídico pertenece a ella en cuanto tal y es distinto, por lo tanto, de los bienes de sus miembros y existe por tanto separación de responsabilidad que es propia de la persona jurídica. Puede ser representada judicial y extrajudicialmente.

Como dice Prieto: "La persona jurídica trasciende a las personas individuales que la promovieron o la representan; subsiste como sujeto, independiente de que cambien sus miembros y, por tanto, no está 'atada' en principio a la vida y actividad de las personas físicas que la componen. Es, pues, el camino más congruente para aquellas iniciativas más perdurables y duraderas" (*ibidem*, pág. 563).

Pero además de estas personas jurídicas privadas existen las *personas jurídicas públicas* —sean *universitates personarum*

o *universitates rerum*— definidas en el canon 313: “Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia”.

Como lo dice Javier Ferrer Ortiz: “Las personas jurídicas públicas son entes de base colectiva o patrimonial constituidos por la autoridad eclesiástica competentes para que, dentro de los límites que se les señala, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del Derecho, la misión que se les confía mirando al bien público” (c. 116 § 1). Adquieren la personalidad en virtud del Derecho, iglesias particulares (c. 373), provincias eclesiásticas (c. 432 § 2), Conferencias Episcopales (c. 449 § 2), parroquias (c. 515 § 3) . . . o por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente (c. 116 § 2). Sus bienes reciben la calificación de eclesiásticos y se rigen por los cánones del libro V y por sus estatutos propios (c. 1257 § 1).

Estas personas jurídicas actúan por medio de aquellos individuos a quienes el Derecho universal o particular o los estatutos les reconocen esa competencia (c. 118). En cuanto a su fusión, división, desmembración y extinción, el Código establece unas reglas generales dejando a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y al cumplimiento de las cargas, las normas estatutarias, la voluntad de los fundadores y donantes y los derechos adquiridos (c.c. 121-123).

(Javier Ferrer Ortiz: Capítulo IV: Los sujetos del ordenamiento canónico en *Manual de Derecho Canónico* del Instituto Martín de Azpilcueta, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, página 171).

Los bienes de la persona jurídica privada no son eclesiásticos: “No son por tanto, bienes directamente destinados al servicio de la organización oficial de la Iglesia, cuyo único titular es la persona jurídica pública. . . El régimen de bienes de las personas jurídicas privadas se

determina en función de los principios de autonomía privada, cuya más patente manifestación son los estatutos y que, sin embargo, no se rigen por las normas que regulan la acción de los entes que pertenecen a la estructura oficial de la Iglesia. . .” “Al ser bienes privados, estarán sometidos a las disposiciones del derecho civil correspondiente”. (Vicente Prieto Martínez, artículo citado, *Ius Canonicum*, N° 50, 1985, página 573).

Como puede observarse, las personas jurídicas públicas *ex ipso iuris praescriptio* corresponden a los órganos eclesiásticos que en el acápite B hemos denominado entes integrantes de la organización oficial eclesiástica.

Por otro lado, todas estas asociaciones públicas de fieles poseen personalidad jurídica pública Canónica, no dándose en ella la posibilidad que examinamos al hablar de asociaciones privadas de fieles sin personalidad jurídica o asociaciones privadas en sentido estricto.

Ello se debe a que actúan *nomine Ecclesiae*, dentro de los límites precisos que les fije el derecho y sus estatutos.

Por ello son especialmente esclarecedoras las experiencias de Vicente Prieto: “En las personas jurídicas públicas, la actuación *nomine Ecclesiae* responde a determinadas características propias y específicas. Mientras que las privadas, si bien es cierto que desarrollan una actividad eclesial, en sentido estricto, lo hacen única y exclusivamente en ejercicio del derecho y deber que a todos los fieles corresponde en la edificación de la Iglesia; en las públicas, además de lo anterior, su actividad supone un especial compromiso por parte de la jerarquía, que de algún modo asume como propias las finalidades de la persona jurídica pública. Compromiso que puede concretarse en la atribución de un *munus*, de una misión, que es conferida por la misma jerarquía como participación en el apostolado jerárquico. Esta misión deben cumplirla *intuitu boni publici*, de modo oficial y público, y en colaboración directa con la jerarquía eclesiástica: actúan en su nombre y forman parte de la organización eclesiástica” (citado, página 535).

Toda la regulación canónica gira en torno a estas características: se determi-

na con precisión la autoridad competente y las condiciones de erección (c. 312), pueden desarrollar iniciativas, pero siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica (c. 315); no pueden ser válidamente admitidas en ellas los que públicamente rechacen la fe católica, se aparten de la comunión eclesiástica o hayan sido condenados con la excomunión (c. 316); los directores son confirmados, instituidos o nombrados por la autoridad eclesiástica y se prohíbe expresamente que la función de presidente sea desempeñada por quien ocupe cargos de dirección en partidos políticos (c. 317), etc.

Es muy importante resaltar que los bienes de las personas jurídicas públicas de la Iglesia son bienes eclesiásticos. El Romano Pontífice actúa como *supremus administrator et dispensator* y ejercita verdaderos poderes dominicales.

Así, entonces, y a mi juicio están cubiertas por la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica en Chile las personas jurídicas públicas y las personas jurídicas privadas, ambas erigidas canónicamente y todas las asociaciones apeladas canónicamente "católicas".

Respecto a las asociaciones privadas en sentido estricto, esto es, sin personalidad jurídica y a las asociaciones de fieles en sentido amplio deberán, a mi juicio, para ser reconocidos por el Estado de Chile u obtener la personalidad civil u obtener la personalidad jurídica canónica.

Por ello la autoridad eclesiástica debería en Chile ir transformando jurídicamente las asociaciones erigidas o aprobadas ya existentes en asociaciones públicas o privadas, otorgándoles o no la personalidad jurídica correspondiente.

Pero, como puede observarse, esta es una construcción doctrinal, que eventualmente podría encontrar a futuro asidero jurisprudencial, por lo que creo conveniente para solucionar las múltiples controversias que no tardarán en suscitarse en estas materias adoptar sea la fórmula pacticia entre la Iglesia y el Estado de Chile —vía Conferencia Episcopal o Santa Sede—, sea la fórmula de enmienda constitucional y regulación legislativa que vayan estableciendo las bases de un

Derecho Eclesiástico Público en el país y regulando en especial la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos católicos.

#### D. Reconocimiento Civil. Sistemas de reconocimiento. Sistemas de Publicidad.

Hasta el momento ha bastado como medida de publicidad el decreto canónico de erección de la autoridad eclesiástica competente. Pero el abandono del criterio publicístico del Código Pío-Benedictino de 1917 no dejará de plantear problemas en el futuro.

Supuesta en la autoridad eclesiástica la estricta aplicación de las normas canónicas vigentes, la personalidad jurídica canónica deberá entenderse siempre como presupuesto del reconocimiento civil.

Asimismo, el fin religioso —*lato sensu*— de la actividad del ente eclesiástico.

Si ambas cosas se dieran, estimo altamente conveniente a futuro el pactar un sistema Registral de entes eclesiásticos, conservado (bajo normas concordadas) por el Ministerio de Justicia de Chile y el establecimiento de una Comisión Mixta Iglesia-Estado para asuntos comunes que prevengan y zanjen las dificultades, sin perjuicio de establecer una Dirección General de Asuntos Religiosos en la Administración del Estado.

Si las condiciones de personalidad jurídica canónica y de fin religioso no se dieran, estas situaciones no estarán cubiertas por el artículo 19 N° 6 de la Constitución y esos entes eclesiásticos deberían obtener la correspondiente personalidad jurídica civil.

"Una entidad reconocida canónicamente que desarrolle actividades culturales, educativas, sociales o de otra índole no le quita su naturaleza de entidad eclesiástica según la calificación canónica realizada en función de la vinculación a la Iglesia. Lo que puede suceder es que el órgano competente del Estado rechace el reconocimiento civil por entender que los fines de la entidad son exclusivamente temporales y que, por consiguiente, no hay correspondencia entre la naturaleza eclesiástica que la Iglesia le atribuya y los fines que pretende alcanzar. Pero si la finalidad temporal es ins-

*trumental o accesoria* de otra naturaleza religiosa, prevalece ésta, y aquélla no es óbice para calificar su eclesiasticidad" (López Alarcón: *artículo citado*, página 116).

Precisemos lo que es el *reconocimiento* y los sistemas de *reconocimiento*.

López Alarcón lo definió como "el acto procedente de un órgano de Estado que, a petición de parte, confiere la personalidad civil a la entidad eclesiástica mediante atribución de efectos civiles a la resolución canónica constitutiva de la persona en el ordenamiento canónico, de tal manera que, sin dejar de pertenecer a la Iglesia ni sufrir innovación alguna en su constitución y capacidad canónica, se enriquece con la personalidad y con la capacidad jurídica civil que le permite desenvolverse eficazmente en el Estado según las normas comunes y otras de carácter especial" (página 117 del *artículo citado*).

J. Castán en su *Derecho Civil* (Notarías), I, 1949, distingue 3 sistemas de reconocimiento:

1) Reconocimiento por la mera existencia (sistema de libre constitución).

2) Reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales atestiguados por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un Registro (sistema normativo).

3) Reconocimiento por concesión.

A.C. Jemolo en *Lezioni di diritto Ecclesiastico*, Milano, 1952, p. 2020, clasifica el reconocimiento en:

1) Creación por ley.

2) Normas legales que establecen que la sociedad nace con el cumplimiento de determinados presupuestos.

3) Reconocimiento caso por caso.

Sostengo que el Estado de Chile desde la Constitución de 1925 ha realizado un reconocimiento por la mera existencia (sistema de libre constitución) por "creación" de la ley o de la Constitución de los entes eclesiásticos católicos.

Pero las nuevas disposiciones canónicas hacen necesario —por seguridad jurídica y por necesidades de publicidad— reservar tal sistema a la Iglesia Católica, la Santa Sede y los entes eclesiásticos católicos

que forman parte integrante de la organización oficial eclesiástica o que sean personas públicas o entes que hayan sido oficialmente designados como "católicos". Ello, sin perjuicio de considerar si algunos de estos entes no podrían acceder voluntariamente a un sistema registral facultativo.

Para los restantes entes —productos de la libertad laical de asociación y que gocen de personalidad jurídica canónica privada— debería pactarse un sistema registral (sistema normativo en la terminología de Castán) obligatorio para que gocen de personalidad jurídica civil.

Estas entidades sometidas a un sistema registral deberán cumplir sólo dos requisitos:

1) Erección por la autoridad eclesiástica en persona jurídica canónica.

2) Inscripción en los Registros Estatales de entes eclesiásticos católicos mediante la mera presentación de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

La inscripción no podría rechazarse, cumplidos estos requisitos de mera existencia y bajo esta inscripción el ente estaría bajo la protección del artículo 19 N° 6 de la Constitución.

Ello no obsta a que en el ejercicio del derecho de asociación un grupo de laicos se constituyera en persona civil de derecho privado, amparado en el artículo 19 N° 15 de la Constitución chilena. Pero en ese caso no estaremos ante entidades católicas ni eclesiásticas, ni religiosas.

Es evidente que la autoridad pública no puede constitucionalmente rechazar la inscripción —cumplidos esos mínimos requisitos— pues el sistema operaría con forma parecida a lo que ocurre hoy con las confesiones religiosas no católicas y *mutatis mutandis* con los sindicatos, universidades y otrora partidos políticos, salvo si se fuera contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Por el hecho de estar constituidas deben ser estos entes eclesiásticos inscritos y no podría caducarse la inscripción mientras permanezcan esos mismos requisitos.

Así lo entendieron los Comisionados de la Comisión Ortúzar, porque la inscripción de iglesias distintas de la Católica ha sido siempre en Chile muy peculiar y es un error sostener que en la práctica su reconocimiento y su inscripción es la misma que cualquier otra corporación. Sin embargo ello no aparece suficientemente claro para las iglesias protestantes.

Don Enrique Evans y don Sergio Diez sostienen no sólo la recta doctrina, sino que constatan un hecho cierto:

“El señor Evans... prosigue diciendo que es cierto que el Ministerio de Justicia concede personalidad jurídica a las iglesias no católicas que lo solicitan, pero cree que hay un elemento que debe tenerse presente. Según sus recuerdos de la Subsecretaría de esa Cartera, ese tipo de solicitudes tienen en el Ministerio y en el Consejo de Defensa del Estado un tratamiento muy especial, vale decir, *no pueden devolverse porque su objeto no sea satisfactorio* —llámese así— dentro del ámbito de la ley o de un reglamento, ya que existe un reglamento para la concesión de personalidad jurídica: O sea, el Consejo de Defensa del Estado, cuando se trata de peticiones de personalidad jurídica de iglesias, se limita a emitir un informe, que es previo para que el Ministerio conceda personalidad jurídica, *sobre la naturaleza meramente instrumental o respecto de los estatutos*; es decir, el funcionamiento, el quórum, algunas materias de ese tipo, *pero no entra jamás al análisis de los objetivos de la entidad solicitante, pues entiende que están amparados por un precepto constitucional*. Advierte que hay una diferencia aquí entre la labor del Poder Ejecutivo cuando una Iglesia pide la personalidad jurídica y cuando lo hace cualquier otra corporación regida por el Título XXXIII del Código Civil, a la que debe otorgarse personalidad jurídica conforme al artículo 72 de la Constitución.

El señor Lorca opina que esa fue una tradición dentro del Ministerio de Justicia. El señor Evans estima que no sólo ocurre así, sino que entiende que el Consejo de Defensa del Estado considera que el objeto de una Iglesia está ampa-

rado por un precepto constitucional y no puede entrar a calificar a aquél”

(*Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*, sesión 131, página 12).

En forma paralela el señor Diez elabora una serie de argumentos prácticos y prudentes (páginas 27, 28, 29) en forma asaz notable:

“... El señor Diez cree que la personalidad jurídica de las iglesias que ya la han obtenido no se podría cancelar por las normas habituales. Se podría cancelar si dejan de ser iglesias, es decir, si se apartan de su credo religioso y se transforman en una asociación de otro tipo, que se aparta de lo que significa religión en sí misma... (página 28) ... El señor Diez dice que participa de la tesis de que toda confesión religiosa que es tal tiene personalidad jurídica de derecho público, aunque tenga que pedir autorización del Ministerio de Justicia que la reconozca como tal y que el Estado no es el que da la autorización sino lo que da es el reconocimiento de una situación de hecho. (página 29).

La situación actual de publicidad de la existencia de los entes eclesiásticos en Chile es hoy por hoy precaria. Veremos en los casos en estudio que esto ya comienza a presentar problemas jurídicos. La publicidad se reduce hoy a la protocolización de la copia autorizada del decreto de erección canónica como instrumento público en una Notaría.

El Constituyente de 1925 y la Comisión de Estudios en 1976 no pudieron prever —tampoco el legislador— las nuevas concepciones en materia de libertad e igualdad religiosa, ni lo tantas veces resaltado en el presente trabajo respecto al ordenamiento canónico: “La complejidad organizativa de la Iglesia Católica, origina —dado además el respeto y sanción canónica con que acoge los fenómenos asociativos y fundacionales— que la Iglesia se presente y actúe de ordinario, en el mundo en que realiza su actividad, mediante numerosas personas jurídicas, de muy diversa estructura y consideración dentro del mismo ordenamiento canónico” (Carmelo de Diego-Loria, artículo citado, *Ius Canonicum* N° 23 (1983), págs. 237-317).

E. *Análisis de casos recientes.*E.1. *La Pontificia Universidad Católica de Chile y el Consejo de Desarrollo Regional Metropolitano.*

Me circunscribo al análisis de ese caso, puesto que ya tuve ocasión de analizar la situación del nombramiento de Rector Delegado de esta Universidad y la situación de intervención jurídica del Canal de Televisión (Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile) (Véase al respecto Jorge Precht Pizarro: "De Catholica Universitate ac Rectore" en *Gaceta Jurídica*, N° 57 —1985— páginas 14 a 28; Francisco Cumplido Cereceda y Jorge Precht Pizarro: "Análisis jurídico de la Corporación de Televisión Universidad Católica de Chile. Informe reservado y addenda al Informe en derecho de fecha 8 de abril de 1988", Santiago 2 de mayo de 1988).

En ambos casos, el Gobierno de Chile violó abiertamente la Constitución de la República y la ley e hizo tabla rasa de los legítimos derechos de la Iglesia.

En ambos estudios quedó demostrado que la Pontificia Universidad Católica de Chile tiene personalidad jurídica vigente. Es una persona jurídica de derecho público de la Iglesia Católica y es asimismo, una persona jurídica de derecho público reconocida por la legislación chilena.

Su régimen jurídico está constituido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 30 de diciembre de 1980, sus propios estatutos y la legislación común aplicable a los particulares, no siendo ni un servicio público ni perteneciendo al sector público.

Como es sabido, la Ley 18.605 estableció —en su rango de Ley Orgánica Constitucional— los Consejos Regionales de Desarrollo. Como sabemos, dichos Consejos están también integrados por representantes de los principales organismos del sector privado que realicen actividades en la región (art. 2° letra d). Como se sabe, el artículo 4° define lo que se entiende por sector privado, para los efectos de esta ley y los agrupa en los estamentos empresarial, laboral, profesional, cultural y de fomento al desa-

rollo económico y social. El artículo 9° dice a la letra: "Los organismos privados de los estamentos determinados, que realicen actividades en la región, deberán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de veinte días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tengan a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la región". El artículo 10 dice: "Sólo podrán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior, los organismos privados que cumplan los siguientes requisitos: a) Acreditar personalidad jurídica vigente; b) Tener domicilio en la región; c) Tener carácter gremial, sindical, cultural o educacional de la enseñanza superior o media; o de fundaciones o corporaciones de desarrollo que tengan por finalidad primordial el desarrollo de la región o de parte de ella; d) Contar con una antigüedad de a lo menos tres años en la región; e) Reunir en la región un número de miembros activos inferior a 15 personas naturales o jurídicas o si reuniesen sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas".

Ahora bien, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago rechaza por los fundamentos que se consignan en la carátula de ingreso N° 143 de 24 de julio de 1987 la postulación de la Pontificia Universidad Católica de Chile a formar parte de los organismos privados en el Estamento Cultural del Consejo Regional de Desarrollo porque "no se encuentra acreditada su calidad de organismo privado con personalidad jurídica vigente" "y por no haberse acreditado lo requerido en la letra e) del artículo 10".

El Rector Juan de Dios Vial Correa, en nombre y representación de la Universidad apela ante el Tribunal Regional Electoral, pidiendo al Tribunal ordene al señor Conservador inscribir a la Universidad en el Estamento Cultural.

No es el caso entrar al estudio detallado de la apelación, sino ver —para efectos del presente trabajo— que, con justa razón, la apelación invoca para probar la *personalidad jurídica vigente* que "la Pontificia Universidad Católica de Chile, es una Corporación de Educación Superior de Derecho Público, fundada por Decreto del Arzobispo de San-

tiago, Ilmo. señor Mariano Casanova, de fecha 21 de junio de 1888 y erigida canónicamente por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de la Santa Sede, con fecha 11 de febrero de 1930". Invoca luego que esta personalidad jurídica es de derecho público por el artículo 547 del Código Civil (Minuta de alegato del abogado señor Alejandro Zalaquett P.) y que la propia ley, desde el D.L. 4.807, de 4/11/1929 y el D. Ley 5.469 de 27/11/1929 *reconoce* su personalidad jurídica y que dichos decretos se encuentran vigentes.

El fallo del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana es de 23 de septiembre de 1987. El Tribunal no acoge la personalidad jurídica de derecho público de la Pontificia Universidad Católica como ente eclesiástico —en razón del artículo 547 del Código Civil—, sino que parte de la base que es por el Decreto Ley N° 4.807 y el Decreto Ley N° 5.469, *que se les otorga personalidad jurídica, en cuanto Universidad* (considerandos noveno y undécimo) *a la Universidad Católica y a la Universidad de Concepción.*

Véase cómo de una apelación que señala el *reconocimiento de personalidad jurídica por la ley*, el fallo deduce un *otorgamiento por ley de personalidad jurídica, lo cual es muy diverso.*

En efecto, el reconocimiento legal viene del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 y del inciso 2°, artículo 547 del Código Civil y por tanto el legislador no es soberano al efectuar dicho reconocimiento.

Distinta situación es la que se extrae del fallo, pues de seguir la errada deducción del Tribunal una ley derogatoria podría cancelar la personalidad jurídica de la Universidad. Ello es absolutamente improcedente.

En efecto, como muy bien dicen los Estatutos de la Universidad Católica de Chile:

*Artículo 2° de la Declaración de Principios:*

"El nombre de la Corporación es: Pontificia Universidad Católica de Chile".

"La Pontificia Universidad Católica de Chile es una Corporación de Derecho Público, institución de Educación Superior, fundada por Decreto del Arzobispo de Santiago, Ilmo. Sr. don Mariano Casanova, de fecha 21 de junio de 1888 y erigida canónicamente por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de fecha 11 de febrero de 1930".

"La Universidad participa de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica y es persona jurídica de derecho público en conformidad a la legislación chilena".

"La Santa Sede ejerce el alto patrocinio sobre la misión de la Pontificia Universidad Católica de Chile y garantiza su legítima autonomía dentro de la Iglesia".

Ya he explicado lo que es canónicamente *una persona de derecho público.*

La legislación chilena en referencia a la Universidad Católica de Chile sólo ha recogido como persona jurídica de derecho público (art. 547 CC) una persona canónica pública, creada por la Iglesia Católica y la Santa Sede, en ejercicio de la autonomía que siempre ha tenido en el ordenamiento jurídico del país.

Así lo dice el Decreto N° 4.807 de fecha 4 de noviembre de 1929, que aprobó el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria; especialmente en su artículo 81: "Las Universidades particulares *existentes, gozan* de personalidad jurídica. El Decreto reconoce un hecho, no otorga ninguna personalidad jurídica. El Decreto Ley N° 5.469 de fecha 27 de noviembre de 1929, que declaró que las Universidades particulares existentes a que se refiere el artículo 81 del Decreto Ley 4.807 de 1929 *son* la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Concepción, también reconoce hechos.

Canónicamente, existe una regulación específicamente otorgada por el Código respecto a las Universidades creadas en el seno de la Iglesia (cánones 807 a 821).

El canon 807 dice: "La Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia", y el canon

808: "Ninguna universidad, aunque sea de hecho católica, use el título o nombre de "universidad católica", sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica".

El *Código de Derecho Canónico comentado* nos dice que: "Dentro de las universidades erigidas por la Santa Sede y que de ella dependen hay que distinguir las Universidades Católicas de las Universidades eclesiásticas... Las Universidades eclesiásticas se dedican al estudio de las disciplinas eclesiásticas y las materias con ellas relacionadas. Estos estudios se estructuran en tres Facultades Fundamentales —las de Teología, Filosofía y Derecho Canónico—. . . Aunque no están exclusivamente dirigidas a los clérigos, las Universidades Eclesiásticas contribuyen a su preparación ministerial y el valor de sus grados académicos tiene una relevancia principalmente eclesiástica. La Universidad Católica, en cambio, se dedica principalmente a los estudios profanos, si bien establece el canon 811 que debe haber en ellas al menos un instituto o cátedra de teología" (página 501).

"Cada Universidad Católica debe tener sus estatutos aprobados por la Sede Apostólica, como decía el antiguo canon 1376 § 2 y el canon 810 lo presupone, en virtud de lo dispuesto en el canon 808" (página 503).

Recordemos además que el canon 816 § 1 señala: "Las universidades y facultades eclesiásticas sólo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; a ella compete también la suprema dirección de las mismas" y en § 2 dice: "todas las universidades y facultades eclesiásticas han de tener sus propios estatutos y su plan de estudios aprobados por la Sede Apostólica".

En el caso de la Pontificia Universidad Católica de Chile se trata de una persona canónica pública erigida por la competente autoridad eclesiástica, que comprende en su seno otra persona jurídica pública Canónica (la Facultad de Teología) y por lo tanto ambas personas son integrantes de la Iglesia y reconocidas por el ordenamiento jurídico

chileno, como bajo el régimen de tres Constituciones lo ha sido la Iglesia misma, siendo una y otra independientes, autosuficientes y autónomas.

(Sobre las *Universidades Católicas* puede consultarse con provecho: Lucien Michaud: *The Code of Canon Law and Catholic Universities, Seminartum* 4 (19..), páginas 591 a 600).

Así, entonces, la sentencia del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana en comentario, desconoce estas personalidades jurídicas y si bien corrige la absurda decisión del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en orden a que la Universidad Católica de Chile carece de personalidad jurídica, trae consigo otras dos aseveraciones igualmente graves y antijurídicas.

1º) Que la Personalidad Jurídica de la Universidad deriva de un Decreto Ley de 1929.

2º) Que la Iglesia Católica de Chile carece de personalidad jurídica.

Todo ello, como hemos visto en las primeras páginas de este trabajo, se deriva de ese insólito considerando décimoquinto a) La Pontificia Universidad Católica de Chile encuentra su partida de nacimiento (sic) en un decreto dictado el 21 de junio de 1888 por el entonces Arzobispo de Santiago, Ilmo. señor don Mariano Casanova. En otras palabras, nace como una típica institución de derecho privado, es más, fue creada por un ente privado ya que esa era la naturaleza de la Iglesia Católica". "Si normas constitucionales o simplemente legales se han referido posteriormente a dicha Iglesia, sólo lo han hecho para los efectos de reconocerle su derecho a tener un patrimonio, no obstante de carecer de personalidad jurídica".

Lamentablemente esta sentencia no fue reconsiderada, al parecer porque daba razón aparentemente a la pretensión jurídica de la Universidad y por una desgraciada coincidencia aparece autorizada por Mario Steffens (secretario-Relator del Tribunal) que es también Secretario General de la Universidad Católica de Chile. Esta Universidad integra hoy el Consejo Regional Metropolitano.

E.2. *La Fundación AVEC (Acción Vecinal y Comunitaria) del Arzobispado de Santiago y su admisión al Consejo Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana.*

La Fundación para la Acción Vecinal y Comunitaria, AVEC, es una fundación de la Iglesia Católica, erigida mediante Decreto N° 119 del 9 de abril de 1980 del Arzobispado de Santiago, cuyo tenor es el siguiente:

"N° 119, Santiago 9 de abril de 1980.

VISTOS, 1. Lo establecido en los Nos. 1141-1142 de los Documentos de Puebla.

2. Las orientaciones dadas en el N° 5 de nuestra Pastoral de Solidaridad de 1975.

3. Lo prevenido en el Canon 1489.

DECRETO: 1. Erigese en Persona Moral de la Iglesia, dependiente de este Arzobispado, a la Fundación de Beneficencia denominada "Fundación para la Acción Vecinal y Comunitaria" (AVEC).

2. *Apruébase* el Estatuto presentado y cuyo texto se archivará conjuntamente con el presente Decreto en el Arzobispado de Santiago.

3. *Designase* a las siguientes personas para que integren el directorio conforme a lo prevenido en el artículo 6° del referido Estatuto, Sergio Wilson Petit, Monseñor Enrique Alvear Urrutia, Arsenio Alcalde Cruchaga, Antonio Cancino Sánchez.

4. *Procédase* a protocolización de copia autorizada del presente Decreto, como instrumento público en una Notaría de este Departamento. Tómese razón y comuníquese.

Raúl Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago. Bernardo Herrera Salas. Secretario General.

Esta protocolización se lleva a cabo en la Notaría Pública de Arturo Carvajal Escobar.

El 24 de julio de 1987 se precisa en la misma Notaría, mediante una declaración jurada de don Sergio Wilson Petit —vigente el nuevo Código Canónico— "que la Fundación para la Acción Vecinal y Comunitaria es una persona jurídica de derecho privado canónico", y se ma-

nifiesta entre otras razones la presidencia y representación legal de la Fundación AVEC.

En conformidad al artículo 9° de la Ley 18.605 sobre Consejos Regionales de Desarrollo y cumpliendo, a su juicio, con lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, el presidente de AVEC solicita, mediante carta de 24 de julio de 1987, se inscriba a la Fundación en el Registro que la ley le encarga al Conservador de Bienes Raíces para anotar las peticiones de los organismos privados interesados en postular a ser miembros del Consejo Regional de Desarrollo Metropolitano. Le señala que la índole de la Fundación la hace merecedora a formar parte del *estamento de desarrollo social*, ya que su objetivo es "la promoción de los pobladores y de las comunidades urbanas de menores ingresos en general", y que la institución "persigue la promoción de la persona humana en todas sus amplias e ilimitadas perspectivas; alienta y fomenta las organizaciones poblacionales en sus variadas especies" ... "Ha apoyado a los comités de viviendas y organizaciones de familias sin casa y allegados, a los dirigentes de organizaciones de pobladores, tales como comités de pobladores, talleres laborales, centros sociales, clubes deportivos, centros juveniles y culturales y juntas de vecinos; ha realizado acciones de ahorro precooperativo, etc."

El Conservador de Bienes Raíces —lo mismo que en el caso anterior de la Universidad Católica de Chile— rechaza la inscripción mediante una simple observación el 24 de julio de 1987: "1) No inscrita", es decir, rechaza la inscripción por no haber acreditado que se trata de un organismo de derecho privado con personalidad jurídica vigente".

Ante ello, la Fundación AVEC reclama, el 19 de agosto de 1987, haciendo uso del inciso 2° del artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional sobre COREDES: "Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido de la lista con posterioridad a su inscripción, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de cinco días, contado desde la última publicación a que se refiere el artículo anterior..."

AVEC alega que "en ninguna parte la ley exige a los interesados en participar en el COREDE ser organismos de derecho privado, sino sólo ser entidad del sector privado, y por su parte la Fundación AVEC responde plenamente a la definición de 'sector privado' dado por el citado artículo 4º".

Respecto a su personalidad jurídica, se afirma que la Fundación AVEC tiene personalidad jurídica vigente y así se acredita con el documento acompañado que *corresponde a un certificado dado por el funcionario competente del Arzobispado de Santiago para ese efecto.*

El fallo del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana es de 23 de septiembre de 1987 (la misma fecha del anterior fallo comentado respecto a la Universidad Católica de Chile).

Se apoya en su considerando octavo en que, de acuerdo a los artículos 545 y 546 del Código Civil, estaríamos frente a una Fundación que no persigue fines de lucro y que sería de aquellas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, debiendo haber sido aprobada por el Presidente de la República como persona jurídica o haber obtenido personalidad jurídica por ley, supuestos que no concurren en la especie.

Nótese que esta forma de argumentar refuerza el hecho de que, a juicio del tribunal, la Universidad Católica obtiene su personalidad jurídica de la ley.

No interesa en este estudio sino el valor que a juicio del tribunal tiene el documento agregado a fojas 2, esto es, un certificado suscrito por el prosecretario general del Arzobispado de Santiago, en el que se hace constar que la reclamante "está canónicamente erigida en esta arquidiócesis y goza, por tanto, *del mismo tipo de personalidad jurídica de derecho jurídico que la legislación y jurisprudencia vigente reconocen a la Iglesia Católica*".

El tribunal hace al respecto las siguientes consideraciones:

— El certificado en cuestión señala que la entidad está canónicamente erigida por el Arzobispo de Santiago, elemento que no es del caso cuestionar y, por lo demás, *constituye un factor vincu-*

*lado a la organización interna de la Iglesia y, por ende, carece de efectos para el orden temporal y, por tanto, resulta irrelevante para los efectos de este fallo (considerando noveno).*

— Es una simple afirmación del Arzobispado en cuanto éste entiende que la reclamante goza del mismo tipo de personalidad jurídica que la Iglesia Católica (considerando noveno).

— El certificado pone de manifiesto, una vez más, la necesidad de determinar si la requirente, independiente de la Iglesia Católica, tiene personalidad jurídica (considerando décimo).

— "La aseveración anterior (que la reclamante goza de personalidad jurídica) carece de base legal, ya que si admitiera su plausibilidad, aunque sólo fuera para razonar hipotéticamente, tal admisión conduciría a un resultado absurdo, pues importaría reconocer a la Iglesia Católica la facultad de crear una Fundación con personalidad jurídica por la mera explicitación de su voluntad en el sentido. En otras palabras, la hipótesis precedente conlleva un resultado contrario a derecho, desde que permitiría entender modificada la legislación civil en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la creación de una Fundación, ignorando integralmente la vigencia del sistema legal imperante sobre esta materia" (considerando undécimo).

El segundo Tribunal Electoral hace tabla rasa del artículo 547 inciso 2º del Código Civil, de las disposiciones constitucionales vigentes, y de toda la jurisprudencia y doctrina que este estudio ha recordado.

Por segunda vez el tribunal niega la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. En efecto, tal personalidad implica indisolublemente el "ius statuendi" y la potestad de crear personas jurídicas en su seno. Ello es lo que en la sentencia de la Corte Suprema de 7 de noviembre de 1931 se mostraba claramente: "En la actualidad, la Iglesia Católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia, al producirse la Independencia de la Nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una persona jurídica de derecho público que, conforme al ar-

título 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico”.

A lo largo de este estudio se han explicitado las razones que han llevado a la jurisprudencia y a la doctrina a tal conclusión.

Lamentablemente, por razones procedimentales, la reconsideración, la gestión para —pendiente la reconsideración— impedir la conformación del Consejo Regional de Desarrollo, y la reclamación en contra de la Comisión Constitutiva del COREDE Metropolitano no prosperaron y los derechos de la Iglesia fueron nuevamente burlados.

Porque, a contrario de lo que dice el considerando undécimo, no se concede a la Iglesia Católica la facultad de crear corporaciones o fundaciones fuera del sistema legal vigente, sino que el propio sistema legal —a través del artículo 547 del Código Civil— reconoce a un ente jurídico que desde siempre ha tenido esa potestad.

Por lo demás, reconocer constitucionalmente a la Iglesia Católica es reconocer su autonomía, lo que implica la libertad de organización de la Iglesia, no sólo la división territorial sino la libertad de organización funcional y la asociativa, como ha quedado demostrado páginas atrás.

Pero el caso en estudio muestra la debilidad del Derecho Público Eclesiástico chileno y la vulnerabilidad del sistema de publicidad y registro de los entes eclesiásticos católicos.

Urge entonces también en Chile perfeccionar un sistema como el actual, que está dando claras muestras de agotamiento por las razones dadas por Lamberto de Echeverría en el *Manual Universitario del Nuevo Derecho Canónico*, Madrid, 1983: “A diferencia de otras confesiones religiosas, por ejemplo, el protestantismo, la Iglesia Católica conoce una amplísima floración de entidades dotadas de autonomía. A la personalidad jurídica general de la Iglesia se añade la de innumerables órdenes y congregaciones religiosas, asociaciones, fundaciones, etc. El Estado quiere saber en esos casos a qué atenerse, ya que tales

entidades van a operar en el ámbito jurídico civil, particularmente con la titularidad de bienes, aunque quepan también otras manifestaciones jurídicas como el tráfico mercantil, actividades industriales, usos de medios de comunicación social, etc.

*Cada día es más frecuente encontrar entidades eclesiásticas que no se limitan, como antaño, a la organización de actos de culto, sino que son titulares de emisoras de radio, revistas, editoriales, etc., y la transformación de la mentalidad a propósito del trabajo ha llevado a órdenes religiosas que vivían de la mendicidad, a implantar formas colectivas de laboriosidad (granjas agrícolas, explotaciones apícolas, talleres de artesanía...) que exigen luego, para la comercialización de sus productos, una actividad mercantil.*

Este doble aspecto, de titularidad y de funcionalidad, ha empujado a los Estados a establecer normas de reconocimiento de las entidades eclesiásticas” (págs. 548-549).

El *ius statuendi* —que este fallo no quiere reconocer— revela una concepción estatizante del derecho ajeno a toda la valoración constitucional chilena.

En su *Derecho Civil de España*, F. de Castro y Bravo recuerda: “Frente a la potestas *leges ferendi* del Emperador en la organización medieval de Italia y Alemania, el poder de las ciudades y de los señores existía bajo la potestas *statuendi*. Coexistieron como dos fuentes jurídicas: el *ius commune* y la *estatuta*. La concepción jurídica germana entendía que toda ‘comunidad orgánica’ había de ser una auténtica fuente de Derecho... Respecto de las sociedades naturales, entendemos que no se les puede negar la autonomía propia que disfrutaron *ab origine*, cuando ellas constituían el Estado verdaderamente tal como comunidad organizada, la más alta y comprensiva hasta entonces constituida. Tal sucede con los municipios. Pero como comunidades organizadas con fuerzas de dar normas no sólo estaban los municipios sino también las corporaciones de derecho público y las de derecho privado y, desde luego, la Iglesia” (*Parte General*, t. I, Madrid 1955, págs. 374-375; citado por Carmelo de Diego-Loria, *artículo citado*, pág. 298).

Es esta tradición insigne la que recepciona el artículo 19 N° 6 de la Constitución chilena de 1980 y el artículo 547 inciso 2° del Código Civil chileno de Andrés Bello.

### E. 3 *El caso de la Academia de Humanismo Cristiano.*

La Academia de Humanismo Cristiano fue creada por el Decreto N° 231-75 del Arzobispado de Santiago, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Santiago, 12 de noviembre de 1975, N° 231-75

Teniendo presente:

- 1) La necesidad de un organismo de alto nivel intelectual, destinado a la investigación de los grandes problemas de las ciencias sociales y humanas, que analice los aportes que la Iglesia entrega y que constituya un elemento de reflexión;
- 2) Oído el parecer favorable de nuestro Consejo de Gobierno, y
- 3) A tenor de lo dispuesto en el canon 110-1 y 2,

Decreto:

1° Créase la corporación de trabajo intelectual denominada Academia de Humanismo Cristiano, *dependiente directamente del Arzobispado de Santiago*, que tiene por finalidad promover el estudio y el progreso de las ciencias sociales y humanas para ilustrar el pensamiento de la Iglesia.

2° La citada Academia quedará bajo el patrocinio de Santo Tomás de Aquino y honrará especialmente la memoria de quienes han descollado por su labor en el campo del humanismo cristiano en Chile.

3° Apruébase el proyecto adjunto de estatutos.

Tómese razón y comuníquese.

Raúl Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago; Bernardo Herrera Salas, secretario general".

La Academia de Humanismo Cristiano funcionó desde 1975 hasta 1983 bajo esa dependencia directa del Arzobispo de Santiago y sin mayores dificultades acorde a sus estatutos, en especial el artículo 3°.

"Para la realización de su finalidad, corresponde especialmente a la Academia: a) establecer programas permanentes de trabajos destinados a estudiar en profundidad los problemas fundamentales del hombre y de la sociedad a la luz de los valores cristianos; b) desarrollar actividades que promuevan la comunicación entre intelectuales dentro del país y con personas e instituciones del exterior; c) procurar la continuidad en el cultivo de las ciencias sociales y humanas, artes y comunicaciones y, en general, el tratamiento de los problemas del hombre y la sociedad, promoviendo la creación de núcleos permanentes de especialistas en estas disciplinas; d) fomentar, cuando lo estime conveniente, actividades docentes y de extensión en las disciplinas sociales y humanas".

Dificultades entre el Arzobispado de Santiago y la Dirección de la Academia motivan una decisión de Monseñor Juan Francisco Fresno Larrain: "1. Desde esta fecha la Academia de Humanismo Cristiano se abstendrá de emplear toda referencia al Arzobispado de Santiago y deberá suprimir este nombre en toda documentación. 2. Para obviar la parte legal, procurará obtener al más breve plazo posible, que no excederá de tres meses, *personalidad jurídica civil*. 3. Al término de este plazo procederá a caducar los poderes otorgados para la representación legal de la Academia..." (21 de enero de 1988).

Dado que la Academia de Humanismo Cristiano había celebrado diferentes convenios, entre ellos con el Instituto Latinoamericano de Estudios Transnacionales (ILET), el Programa Interdisciplinario de Investigaciones en Educación (PIIE), la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), los directivos de estos programas señalaron la brevedad del plazo y en síntesis pidieron al Cardenal buscar una fórmula que impidiera que un plazo rígido y estrecho pudiera afectar a esas instituciones y sus actividades.

La solución fue comunicada el 21 de marzo de 1988 y se cambió el estatuto jurídico de la Academia de Humanismo Cristiano mediante un decreto del Arzobispado de Santiago, cuyo tenor transcribo:

“Nº 73. Santiago, 21 de marzo de 1988.

Teniendo presente:

1. La vigencia de la nueva normativa canónica que establece la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas en el quehacer de la Iglesia y en su relación con el mundo;
2. La experiencia tenida por la Academia de Humanismo Cristiano, erigida por el decreto arzobispal de 22 de noviembre de 1975;
3. Las proposiciones presentadas por los participantes en el último Sínodo Romano, sobre la tarea de los laicos en la Iglesia y en el mundo, a los 20 años del Concilio Vaticano II;
4. Lo establecido en los cánones 114 y siguientes, sobre las personas jurídicas; 321 y siguientes, sobre *las asociaciones privadas de fieles*; y el 1257 § 2, sobre los bienes temporales de las *personas jurídicas privadas*;
5. Las atribuciones que me concede el artículo 7º de los estatutos vigentes de la Academia de Humanismo Cristiano, y lo previsto en el canon 120 del C.I.C.,

Decreto:

1. Declárase que a tenor del canon 116 la ‘Academia de Humanismo Cristiano’, como persona jurídica privada, no ejerce sus funciones ni a nombre del Arzobispado de Santiago ni a nombre de la Iglesia.
2. Apruébase la siguiente reforma de estatutos que se adjunta.
3. Designase por un período de dos años el siguiente directorio: . . . . .
4. Ríndase cuenta de la gestión administrativa a nuestro Departamento de Administración de Bienes en los períodos y formas que él establezca.

Tómese razón y comuníquese. Juan Francisco Cardenal Fresno Larraín, Arzobispo de Santiago; Bernardo Herrera Salas, secretario general”.

Se produce entonces una curiosa situación jurídica, en gran medida derivada de la falta de un adecuado sistema de publicidad y registro de las personas jurídicas canónicas en Chile.

Algunos miembros del directorio anterior y los jefes de programas de la caducada persona jurídica canónica dependiente del Arzobispado de Santiago establecen los estatutos de una Universidad el 25 de marzo de 1988. Esta Universidad, que no comprende a ninguno de los miembros de la persona jurídica canónica privada establecida el 21 de marzo de 1988, solicita ser inscrita en el Registro de Universidades como persona jurídica de derecho civil bajo el nombre de “Universidad Academia de Humanismo Cristiano”.

Los estatutos de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano establecen:

*Primero:* “Que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. Nº 1, del 30 de diciembre de 1980, que fija normas sobre universidades, vienen en constituir la ‘Universidad Academia de Humanismo Cristiano’.

*Segundo:* La Universidad a que se refiere la cláusula anterior se registrará por las disposiciones legales vigentes, por los presentes estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Libro I, Título XXXIII del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas”.

El Ministerio de Educación de Chile, pese a ser un hecho público y notorio durante 13 años la existencia y operación de una persona jurídica canónica dependiente del Arzobispado de Santiago bajo el nombre de Academia de Humanismo Cristiano, inscribe esta nueva Universidad e implícitamente desconoce los derechos de la Iglesia.

El Subsecretario de Educación Pública, profesor René Salamé Martín, certifica que con fecha 31 de marzo de 1988 se ha procedido a depositar acta y constitución y estatutos de la Universidad

Academia de Humanismo Cristiano reducida a escritura pública y que ha sido inscrita en el Registro C N° 14 del Libro de Registro de Universidades. El certificado es de fecha 6 de abril de 1988 y 90 días después no había formulado objeciones el Ministerio a la constitución de la Universidad ni a la legalidad de sus estatutos (artículo 18 inciso 2° del D.F.L. N° 1).

Hasta la fecha del presente informe persiste este embrollo jurídico de tres personas jurídicas: Una moral, amparada por el Arzobispado de Santiago; otra, una persona jurídica canónica nueva, y una nueva Universidad, ésta reconocida por el Estado.

Pero, pese a mantenerse el nombre de "Humanismo Cristiano", el artículo 4° de los nuevos estatutos reemplaza "valores cristianos", al decir en una fórmula de un relativismo craso que sus fines y objetivos son "b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica".

#### CONCLUSIONES

La Iglesia Católica, bajo el régimen de tres Constituciones (1833, 1925 y 1980), es en Chile una persona jurídica de Derecho Público. Si bien en la Constitución actual no existe una declaración formal en el texto, la Comisión de Estudios de la nueva Constitución formuló una expresa nota en ese sentido, la que forma parte de la historia fidedigna de la Constitución.

Es asimismo esta conclusión una elaboración jurisprudencial en torno al inciso 2° del artículo 547 del Código Civil.

El actual artículo 19 N° 6 Constitucional —tomado casi a la letra del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925— debería ser adecuado al nivel actual de la elaboración ético-jurídica de la liber-

tad religiosa, como asimismo —en el caso de la Iglesia Católica— a los desarrollos de la eclesiología y del Derecho Canónico.

El ordenamiento jurídico chileno y su jurisprudencia son particularmente ajenos a las nuevas concepciones de la Iglesia Católica acerca de los laicos y del derecho de asociación de los fieles manifestados en el Código de Derecho Canónico de 1983.

Los tres casos de estudio presentados demuestran que son precarios en nuestro país los sistemas de reconocimiento civil, publicidad e inscripción de los entes eclesiásticos no pertenecientes a la organización oficial eclesiástica de la Iglesia Católica y que variados problemas surgen en el ámbito de los entes con fines mixtos o en la proliferación asociativa de estos últimos años.

La construcción jurisprudencial si reconoce la libertad organizativa oficial de la Iglesia, es asimismo extraña a la regulación canónica actual de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, y en general se mantiene haciendo referencia a una Iglesia que organizativa, jurídica y vivencialmente es significativamente diferente a la que conoció no sólo Andrés Bello, sino aun la mayoría de los juristas chilenos vivientes.

Hora es que no se siga conteniendo vino nuevo en odres viejos, y que los problemas ligados al derecho a la libertad religiosa y al derecho eclesiástico del Estado se enfrenten con serenidad, con conocimiento de causa, cosa difícil en un país en que los canonistas son "rara avis", pero también derechamente y a la luz pública.

En efecto, la prudencia no va de la mano con la ignorancia y no se hace un favor ni a la religión ni a la Iglesia ni al país "escondiendo la luz bajo un celemin".